



**Universidad de Valladolid**

Facultad de Derecho  
Grado en Derecho

**LA CONFORMIDAD EN EL PROCESO  
PENAL: REGULACIÓN ACTUAL Y  
PERSPECTIVAS DE REFORMA**

Presentado por:

***Tomás Quintana Rodríguez***

Tutelado por:

***Coral Arangüena Fanego***

*Valladolid, 23 de junio de 2023*

## **Resumen:**

La conformidad en el proceso penal español es un término jurídico que se identifica, con el acto mediante el cual se permite al acusado aceptar los hechos y la acusación más grave de las que se presenten frente a él ante el Juez o Tribunal encargado de dictar sentencia en la búsqueda de una mayor celeridad en el sistema judicial penal evitando, de este modo, la celebración del juicio oral.

La conformidad se materializa en momentos previos a la práctica de la prueba, evitando la celebración de la vista. Además, se caracteriza por la necesidad de contar con el apoyo de asistencia letrada por parte del acusado. La importancia de esta institución parece clara en el desarrollo de los diferentes procesos penales, siendo considerado una cuestión de actualidad a nivel legislativo.

En un principio, la conformidad procurará una serie de ventajas: el acusado podrá obtener beneficios penológicos y una sentencia rápida, aunque también puede sentir presión en la confesión; y el sistema judicial ahorrará tiempo al evitar la celebración del juicio oral en numerosos casos. En cambio, la víctima puede no ver cumplidos sus objetivos y sentirse olvidada en el procedimiento produciendo la denominada victimización secundaria.

Bajo tales premisas, en el presente trabajo nos centraremos en explicar la regulación de la conformidad en el panorama legislativo español, incidiendo en aquellos aspectos más relevantes de su régimen jurídico con el fin último de descender al detalle de la consecución del acuerdo. Todo ello sin dejar de alertar sobre los problemas que surgen de su regulación actual y las posibles vías de apertura a nuevas reformas o soluciones.

En definitiva, nos enfrentamos a una institución de carácter fundamental con una regulación que, sin dejar de reconocer sus aspectos positivos, en muchas ocasiones presenta lagunas y disfunciones produciendo un panorama de luces y sombras que puede derivar en inseguridad jurídica y otra serie de conflictos.

## **Palabras clave:**

Conformidad, pena, delito, proceso penal.

## **Abstract:**

Agreement in Spanish criminal process can be defined as the act by which the accused is allowed to accept the most serious and severe accusation presented against him in front of the Judge or Tribunal that is responsible for issuing the sentence achieving a faster development of the criminal procedure avoiding the celebration of the oral trial.

It must be found in the stages prior to the practice of the criminal evidence, avoiding the celebration of the oral trial. It is characterized by the need of legal assistance for the accused. Nowadays it is considered a highly current item in the development of the different criminal processes in our country.

The main idea of this element is to provide a series of advantages to the parties. On the one hand, the accused may obtain penal benefits and a quick sentence. However, sometimes they

may also feel pressured to confess. On the other hand, victim might not see their objectives accomplished which can lead to a feeling of forgetfulness, arriving to the fact noun as secondary victimization.

Having explained the main ideas on the previous paragraphs, it is relevant to make clear that this work is going to be focused on the explanation of the Spanish regulation of plea bargaining (agreement). It will be important to emphasize on the most relevant aspects of our legal regime and its details while paying attention to the problems that can arise from its regulation and the possible solutions that new reforms can bring.

To sum up, we are going to face an institution of huge importance which regulation often presents dysfunctions that sometimes creates a scene of light and shadow leading to legal uncertainty and other unwanted problems.

### **Key words:**

Plea bargaining (Conformity) penalty, crime, criminal procedure.

### **Abreviaturas:**

ALECrim: Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal

AN: Audiencia Nacional

Arts.: Artículos

CE: Constitución Española

CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

CPP.: *Codice di Procedura Penale*

CPPp: Código de Procedimiento Penal portugués.

Dir.: Director

FGE: Fiscalía General del Estado

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia

LECrim: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

LOPM: Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

LORPM: Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

MF.: Ministerio Fiscal.

Núm.: Número.

Págs.: Páginas

SS. AA. PP: Sentencias de la Audiencias Provinciales

Ss.: Siguietes

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS.: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

UE: Unión Europea

## ÍNDICE:

|  |    |
|--|----|
| 1. LÍNEAS GENERALES DEL PROCESO PENAL. LA CONTEXTUALIZACIÓN DE LA CONFORMIDAD.....                       | 7  |
| 2.- APROXIMACIÓN INICIAL A LA CONFORMIDAD.....   | 10 |
| 2.1.-Delimitación conceptual.....  | 10 |
| 2.2.- Características y notas principales.....   | 12 |
| 3.- REGULACIÓN ACTUAL DE LA CONFORMIDAD EN EL PROCESO PENAL.....   | 14 |
| 3.1.- Presupuestos comunes y aspectos generales.....   | 14 |
| 3.2.- La conformidad en el procedimiento ordinario (arts. 655 y 688 y ss.) .....                         | 18 |
| 3.2.1.- La conformidad en el trámite de calificación provisional .....                                   | 18 |
| A) Requisitos. ....  | 20 |
| B) Efectos .....   | 24 |
| C) Un breve apunte sobre responsabilidad civil .....   | 26 |
| 3.2.2.- La conformidad en fase de juicio oral .....  | 28 |
| 3.3.- La conformidad en el procedimiento abreviado.....  | 29 |
| 3.3.1.- El reconocimiento de hechos en fase de diligencias previas .....                                 | 31 |
| 3.3.2.- La conformidad en la fase de preparación del juicio oral .....                                   | 33 |
| 3.3.3.- La conformidad al inicio del juicio oral .....   | 34 |
| 3.4.- La conformidad en el enjuiciamiento rápido; especial consideración de la conformidad premiada..... | 37 |
| 3.5.- La conformidad en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.....              | 41 |
| 3.6.- La conformidad en el proceso penal de menores .....  | 45 |
| 4.- LA CONFORMIDAD EN EL DERECHO COMPARADO .....   | 48 |
| 4.1 La regulación de la conformidad en el derecho estadounidense: <i>Plea bargaining</i> .....           | 49 |
| 4.2.- Países de nuestro entorno europeo.....   | 51 |
| 4.2.1.- Italia .....   | 51 |
| 4.2.2.- Alemania .....   | 53 |
| 4.2.3.- Portugal.....  | 54 |

|  |    |
|--|----|
| 5.- PROBLEMAS DETECTADOS Y POSIBLES SOLUCIONES .....   | 54 |
| 6.- PERSPECTIVAS DE REFORMA .....  | 61 |
| 6.1.- Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal .....                                       | 61 |
| 6.2.- Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de<br>Justicia..... | 63 |
| 7.- CONCLUSIONES .....   | 64 |
| 8.- BIBLIOGRAFÍA .....   | 68 |
| 9.- WEBGRAFÍA .....  | 71 |
| 10.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.....   | 71 |

# 1. LÍNEAS GENERALES DEL PROCESO PENAL. LA CONTEXTUALIZACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

El proceso penal es el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal y, con ello, para la represión jurídica del delito<sup>1</sup>.

La aplicación del derecho penal o *ius puniendi* se complementa con la función de garantía del encausado frente al poder punitivo, que tiene su contrapartida en la protección de la víctima o perjudicado por el delito y la correlativa reinserción social del culpable de la comisión del hecho punible<sup>2</sup>.

El ejercicio de la jurisdicción en el orden penal, a diferencia de otros órdenes como el civil o el laboral, requiere un proceso a través del cual, los jueces y tribunales apliquen el derecho penal, con base en principio penal: *nulla poena, sine praevio proceso*<sup>3</sup>.

Bajo tal premisa, el Derecho procesal penal viene a estar informado por una serie de principios que lo integran y tienen su raíz principal en el principio de legalidad penal contemplado en el art. 25 del texto constitucional español. De este parámetro básico surgen una secuencia de elementos en diferentes ámbitos recogidos en el Código Penal:

- *Nullum crimen sine lege* (art. 1 CP): ámbito criminal.
- *Nulla poena sine lege* (art. 2 CP): ámbito penal.
- *Nemo damnetur nisi per legale iudicium* (art.3.1 CP): ámbito jurisdiccional.
- Ámbito de ejecución (art. 3.2 CP)

Centrándonos en la tipología del proceso penal español, es necesario establecer que nuestro sistema procesal-penal se caracteriza por su destacada *acusatoriedad*.

El sistema acusatorio se basa en la idea de la imposibilidad de existencia de *juicio*, ni mucho menos aún sentencia de condena sin la aparición de un sujeto distinto del juez que sustente una acusación<sup>4</sup>. De esta afirmación, por lo tanto, se puede extraer la conclusión de que nuestro sistema requiere la intervención de tres sujetos cuyas posiciones sean independientes.

---

<sup>1</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Penal, Materiales Para el Estudio*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2022. Págs.: 11

<sup>2</sup> GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2004. Págs. 45-47

<sup>3</sup> ARMENTA DEU, T., *Lecciones de derecho procesal penal*, Marcial Pons. 11ª Edición. Madrid, 2018, Págs.: 35 y ss.

Esta configuración tripartita, en la que figuran un acusador, un acusado y un tribunal imparcial, es una nota clave del sistema penal acusatorio.

En cuanto a la regulación del derecho procesal penal español, se puede determinar que, aparece regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (en adelante, LECrim). Este texto legal ha sufrido diversas reformas a lo largo de los años basadas en la necesidad de adaptación a las nuevas realidades sociales que han ido apareciendo<sup>5</sup>.

A mayor abundamiento, nuestro sistema destaca por el continuo intento de trasposición de la doctrina proveniente del ordenamiento europeo. Es la propia Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) la que en su art. 4 bis establece que *''los jueces y tribunales aplicarán el derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos''*.

Destacados estos rasgos generales y antes de pasar a centrarnos en la cuestión de investigación seleccionada, es importante señalar unas cuestiones relativas al objeto del proceso penal.

Así, la LECrim, a diferencia de otros textos legales, no establece un concepto de objeto del proceso penal, lo que no significa que no se tenga en cuenta por la ley. Partiendo de esta idea, podemos dividir el objeto del proceso penal en dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo<sup>6</sup>. Desde el punto de vista subjetivo, la acción penal se dirige contra la persona del acusado o imputado<sup>7</sup>. El proceso penal se caracteriza por la existencia de tantas acciones como personas contra las que se dirija la acción penal haya; sin olvidar la obligación de acumular a un proceso los delitos conexos, es decir, y desde un punto de vista subjetivo, aquellos delitos cometidos de manera simultánea por dos o más personas reunidas, los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello o los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos (art. 17.1º, 2º y 6º LECrim, respectivamente).

---

<sup>5</sup> Ley Orgánica 13/2015, de 15 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas, Ley Orgánica 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales y Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

<sup>6</sup> ARMENTA DEU, T., *Lecciones de derecho procesal penal*, op. cit., Págs.135 y ss.

<sup>7</sup> Con la modificación de la Ley Orgánica 13/2015 de 15 de octubre, se elimina la expresión *''imputado''*.

Desde el punto de vista objetivo, el objeto del proceso penal se identifica con el hecho punible. El hecho por el que se acusa es determinante, pero no puede considerarse objeto del proceso ni una concreta figura delictiva ni una determinada consecuencia penal<sup>8</sup>. Claro ejemplo es la posibilidad de cambio en conclusiones definitivas del art. 788.4 LECrim y así mismo, el art.969.2.i. f. LECrim, establece que en aquellos casos en que el MF no intervenga, tendrá valor de acusación la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos, *“aunque no los califique, ni señale pena”*.

Una vez contemplados los elementos principales y básicos sobre los que se basa el funcionamiento del proceso penal, es posible avanzar y centrarnos en el tema de análisis escogido, pues el proceso penal se considera la llave que permite el enjuiciamiento de los diferentes hechos delictivos, es decir, en virtud del art. 117 LOPJ *“el ejercicio de la potestad jurisdiccional, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”*, en nuestro caso en el ámbito penal.

Es por esta razón por la que la conformidad, que puede ser definida como el acto mediante el cual se permite al acusado aceptar los hechos y la acusación más grave de las que se presenten frente a él ante el Juez o Tribunal encargado de dictar sentencia, adquiere la importancia mayúscula que hoy en día tiene en el desarrollo del proceso penal; no en vano se concibe como una efectiva manera de agilizar el ejercicio de dicha potestad jurisdiccional por parte de los jueces y tribunales en el proceso penal, permitiendo una celeridad y eficacia claves en el ámbito criminal.

---

<sup>8</sup> GÓMEZ ORBANEJA. E., *“Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal de 14 de septiembre de 1882 con la legislación orgánica y procesal complementaria”*. Tomo I: *Introducción. Artículos del 1 a 51*. Bosch, Barcelona, 1947

## 2.- APROXIMACIÓN INICIAL A LA CONFORMIDAD

La LECrim, sorpresivamente, no recoge de forma clara una definición precisa de un concepto de una importancia mayúscula en el proceso penal cómo es la conformidad. El término conformidad, por lo tanto, debe ser deducido de la amplia, variada y casuística regulación que recoge la citada LECrim, fundamentándose en las diferentes normas de reforma y modificación de su redacción originaria promulgadas a lo largo del tiempo.

El progresivo aumento de las soluciones consensuadas a lo largo de estos últimos años, en función de los datos reflejados en las distintas Memorias Anuales de la Fiscalía General del Estado, anuncia la necesidad de legislar en esta dirección para, de forma útil y eficaz, adecuar la legislación a la realidad socio-jurídica, que no es otra que la existencia de un creciente y elevado número de casos tanto en procedimientos ordinarios, abreviados y en los juicios rápidos cuyas sentencias, en muchas ocasiones, son de conformidad<sup>9</sup>.

### 2.1.-Delimitación conceptual

La conformidad es contemplada en nuestro ordenamiento jurídico cómo una forma anticipada de poner fin al proceso penal a través de un acuerdo entre las partes, es decir, entre la parte activa o acusadores, que son los encargados de ejercitar la acción penal y deducir la pretensión punitiva, y la parte pasiva o acusado, que se corresponde con el destinatario de la acción penal.

Igualmente, los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno suelen permitir, una vez formulada la acusación, conformarse con la acusación ejercitada independientemente de su condición de persona física o jurídica, a través de su representante. Esta idea se identifica con la finalización anticipada del proceso cumpliendo el reo una pena que normalmente viene a ser más reducida que la que la acusación hubiera solicitado de haber continuado el proceso<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> ARANGÜENA FANEGO, M.C., ``Capítulo 2: Conformidad, Víctima y Reforma Procesal Penal: un breve apunte de algunas mejoras necesarias ´´. Calaza López, S. y Muínelo Cobo, J.C., Dirs. *Nuevos Hitos en la Gestión de Controversias: Estado, Justicia, Educación y Empresa*. Dykinson. Madrid, 2021, Págs.: 175 y ss.

<sup>10</sup> NIEVA FENOLL, J., *Derecho Procesal III: Proceso Penal*, Tirant Lo Blanch, 2ª Edición, Valencia, 2022. Págs.: 341-342.

El fundamento básico de la conformidad penal se corresponde con la idea de celeridad, es decir, con la economía procesal. De este modo, este procedimiento, cada vez más utilizado, obtiene una crítica positiva por parte de los poderes públicos. Se trata de un modo de evitar la celebración de buena parte del proceso, incluso en algunos casos de parte de la fase de instrucción, permitiendo acelerar la condena de los diferentes hechos punibles.

Es, por lo tanto, una clara manifestación del principio de oportunidad penal mediante el cual, acusado y defensor, muestran aquiescencia con la aplicación de la mayor de las penas solicitadas por la parte acusadora, haciendo innecesaria la celebración de juicio oral y, por consiguiente, evitando el ejercicio de la actividad probatoria.

La institución aquí analizada se puede llevar a cabo de diferentes maneras en cada uno de los procesos, ya sean ordinarios o especiales, y permite al acusado, bien aceptar la pena más grave sin más, o bien admitiendo además la autoría de los hechos imputados<sup>11</sup>.

La conformidad en el proceso penal ha adquirido una importancia capital a la hora de la investigación y enjuiciamiento de los hechos delictivos. No obstante, ha desarrollado el principio conocido como reconocimiento de hechos para aquellos casos donde la conformidad no pueda ser llevada a cabo, es decir, aquellos delitos castigados con una pena privativa de libertad superior a seis años. El reconocimiento de hechos permitirá aceptar la aplicación de una pena anteriormente pactada entre las partes y el órgano encargado de dictar la sentencia.

Como será elemento de análisis en posteriores epígrafes, uno de los principales problemas que presenta este método es la escasa participación en el mismo por parte de la víctima del delito, ya que la conformidad puede derivar en una simple ``negociación`` entre la parte acusadora oficial y la defensa.

A este grave problema se puede añadir la incomprensión que puede provocar en la opinión pública la idea de una rebaja de penas, en ocasiones, muy amplia, a una persona que ha, incluso, asumido su culpabilidad en la comisión del delito.

Otra crítica muy importante que ha recibido esta institución, en esta ocasión desde el punto de vista del acusado, es su carácter coercitivo que en muchas ocasiones conlleva para con el presunto culpable.

---

<sup>11</sup> ASECIO MELLADO, J.M., *Derecho Procesal Penal*, 7ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015. Págs.: 271-274.

Tras haber aclarado estos conceptos generales y esbozado los pros y contras de la institución, podemos continuar estableciendo las características principales que la conformidad conlleva en el proceso penal.

## **2.2.- Características y notas principales.**

La delimitación conceptual anteriormente realizada permite aclarar la idea básica de la operatividad de la conformidad en el proceso penal, lo que va ligado al desarrollo de una serie de notas sin las cuales no seríamos capaces de comprender en su totalidad la definición y la regulación de nuestro objeto de investigación.

Del articulado dedicado a esta institución en la LECrim, se pueden extraer y analizar sus características principales, a saber:

En primer lugar, el art. 655 LECrim recoge de forma expresa la necesidad de manifestación de la conformidad con la pena de carácter correccional por parte del abogado defensor de la parte acusada siendo insuficiente la mera declaración por parte del acusado.

En segundo término, aunque la conformidad no esté legalmente asimilada con una negociación entre las partes, sino que se identifique con un acto unilateral de la defensa, en la práctica el art. 784. 3 LECrim establece que al menos en el procedimiento abreviado, *“dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado junto con su Letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral”* dejando clara la intención negociadora del acuerdo.

Además, el art. 787.1 LECrim recoge la posibilidad de presentar un nuevo escrito de acusación en el acto correspondiente a la vista diferente al presentado en el trámite de calificación provisional. Este nuevo escrito no puede corresponderse con otra cosa que no sea un acuerdo negociado entre las partes.

Este carácter negociador, aparece, no obstante, limitado por el principio de legalidad que rige todo el proceso penal e impide la imposición de penas distintas a las contenidas en el C.P. y la condena por delitos distintos a los relacionados con los hechos que son objeto de juicio, aunque no en pocas ocasiones, las calificaciones y penas se ven modificadas por otras de carácter menos lesivo a las que corresponderían al hecho punible enjuiciado.

En tercer lugar, el art. 688 LECrim recoge la necesidad de que el acusado determine la comisión o autoría del delito (aunque no se pueda identificar con la confesión ya que esta última no impediría la celebración de juicio oral). Esta idea es contraria a la redacción de otros preceptos de la citada ley como son el 655 y el 787.1 que no incluyen la necesidad de reconocer los hechos objeto de enjuiciamiento.

En cuarto lugar, procede efectuar una delimitación negativa, pues existen una serie de circunstancias en las cuales el órgano judicial, una vez aceptada la responsabilidad criminal, puede negar efectos a la conformidad:

- a) En aquellos casos en el procedimiento ordinario en los que se considera que existe una calificación errónea y, por lo tanto, es necesaria una calificación por delito más grave. En la actualidad, en virtud del art. 789.3 LECrim esta hipótesis no es de aplicación y, además, merced a lo dispuesto en el art. 733, la jurisprudencia impide que se pene un delito más grave si las acusaciones no varían por sí mismas la calificación considerada errónea.
- b) En los casos en los que el tribunal entendiese que el delito no es típico, es decir, no se encuentra esencialmente previsto en el C.P., o existieren circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal.
- c) Si no hubiera aparecido el cuerpo del delito, en virtud del art. 699 LECrim.

Como se puede entrever de los párrafos anteriores la principal característica de la conformidad es que hace innecesaria la práctica de prueba alguna previa a la sentencia. Esta carencia se relaciona con la siguiente idea:

- El tribunal no podrá imponer una pena superior a la más grave expresamente pedida por la parte acusadora. Por otra parte, sí podrá imponer una pena menor o, incluso, la absolución si no existen indicios de criminalidad o el hecho fuere atípico.

Por último, es necesario traer a colación la eficacia de la sentencia dictada de conformidad para aclarar que dicha resolución judicial alcanza la eficacia de cosa juzgada y además se impedirá el acceso al recurso por el acusado, pues nadie puede ir contra sus propios actos.

En cambio, las partes acusadoras sí podrán recurrir la sentencia si ésta condenara a penas inferiores o absolviera al acusado<sup>12</sup>.

### **3.- REGULACIÓN ACTUAL DE LA CONFORMIDAD EN EL PROCESO PENAL.**

La conformidad en el proceso penal, debido a su carácter de cuestión nuclear de la justicia penal<sup>13</sup>, ha sido y es objeto de una complicada y extensa regulación que no ha permanecido inmune a las numerosas reformas de las normas que regulan el proceso penal.

De ahí que la justicia penal negociada, como en ciertos sectores doctrinales reconocen a la conformidad, requiere un estudio cuidado y detallado, vislumbrando todos sus posibles ámbitos de aplicación en virtud de la regulación procesal vigente y sus futuras reformas previstas.

A tal fin trataremos de realizar un desarrollo exhaustivo de cada uno de los aspectos sobre los que dicha institución incide, explicando sus diferentes funcionalidades y motivaciones.

#### **3.1.- Presupuestos comunes y aspectos generales**

El estudio de la institución requiere realizar un desarrollo esquemático de los aspectos compartidos por todos los tipos que pueden sintetizarse en cuatro bloques.

En primer lugar y de forma general, podemos tratar los efectos que produce la conformidad. Las sentencias dictadas por conformidad de las partes son vinculantes tanto para el acusado como para las partes acusadoras que han de asumir la índole de la infracción y la extensión de la pena mutuamente conformada. Del mismo modo, el Tribunal o el Juez no podrán imponer al condenado pena superior a la solicitada por la acusación evitando así algún tipo de violación del principio acusatorio, como recoge la STC 54/1985, de 18 de abril. Sin

---

<sup>12</sup> SSTs 7204/2010 de 9 de diciembre de 2010, 7285/2010 de 7 de diciembre de 2010 y 1833/2013 de 25 de febrero 2013, por las que se establece que la doctrina de los propios actos *“tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla”*

<sup>13</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., Prólogo del libro *El Principio de Consenso: La conformidad en el proceso penal español*. CEDECS Editorial S.L, Barcelona, 1998. Pág.: 7.

embargo, sí podrá imponer pena inferior o incluso y, excepcionalmente, absolver<sup>14</sup> si, por ejemplo, los hechos no son constitutivos de delito. El art. 24 de la Constitución Española recoge el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho que se vería vulnerado, en virtud de la doctrina de nuestro Alto Tribunal<sup>15</sup>, en caso de no darse audiencia a las partes si existe alguna desviación fuera de lo conformado.

En caso de que la calificación o la pena solicitada sean incorrectas, el Juez o Tribunal lo declarará así y, solo podrán dictar resolución con base en esa nueva tesis si la acusación la adopta, de manera que si esto no fuese así continuará el proceso.

En segundo lugar, la conformidad debe cumplir una serie de requisitos para ser válida<sup>16</sup>:

- La pena solicitada para los hechos delictivos no debe superar los términos previstos en la ley.

La Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE) sobre el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1998, de 28 de diciembre sostenía que la conformidad podría darse con penas privativas de libertad de hasta doce años de prisión; sin embargo, la doctrina jurisprudencial en congruencia con la redacción que el legislador ha llevado a cabo en el Código Penal de 1995 establece que el ámbito punitivo de la conformidad sólo se concreta en los delitos sancionados con penas de prisión de hasta seis años de duración como se recoge en numerosas sentencias<sup>17</sup>.

Algún sector de la doctrina (Cordón Moreno, Rodríguez García y Ramos Méndez) ha considerado que nos encontramos ante un límite excesivamente amplio pudiendo suponer una prevalencia de la eficacia procesal frente a las garantías y seguridad jurídica que deben informar todo el proceso<sup>18</sup>.

- Debe ser clara y otorgada de manera libre y voluntaria., siempre de forma oral y de forma presencial ante el Juez. Es personalísima y no puede ejercerse por medio

---

<sup>14</sup> Por señalar algún ejemplo, destacan las SSTS 1077/2011, de 10 de octubre y 761/2002, de 30 de abril, entre otras.

<sup>15</sup> En este sentido, STS 540/1996, de 20 de julio.

<sup>16</sup> La STS 260/2006, de 9 de marzo, recoge los requisitos de validez de la conformidad en los términos desarrollados *supra*.

<sup>17</sup> SSTS 938/2008 de 3 de diciembre y 778/2006 de 12 de julio.

<sup>18</sup> Ramos Méndez, F., Cordón Moreno, F., y Rodríguez García, N., son citados por PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., en PÉREZ CRUZ-MARTÍN, A.J., FERREIRO BAAMONDE, X.X., PIÑOL RODRÍGUEZ, J. R., Y SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *Derecho Procesal Penal*, Thomson Reuters. Civitas Aranzadi, Pamplona, 2009, Págs.:

de mandatario, representante o intermediario, por tanto, debe provenir del propio acusado o ser ratificada por él.

- Ha de ser absoluta, no siendo válida aquella conformidad sometida a plazo o condición.
- Debe ser total, es decir, no cabe el acogimiento a la conformidad con únicamente una parte de los delitos que conforman la acción.
- Si existiese más de un acusador, ha de prestarse con la pena más grave solicitada.
- Debe incluir un requisito de *doble garantía* ya que debe producirse la conformidad del acusado junto con la aquiescencia de su letrado defensor.

En tercer lugar, el objeto de la conformidad se corresponde con el reconocimiento de los hechos constitutivos de delito y la correlativa pena. Además, eventualmente, se aceptará la responsabilidad civil. En este último caso, se habla de conformidad absoluta al extenderse la conformidad a la pretensión penal y a la civil.

Además, y atendiendo al ámbito de disposición de la conformidad, puede distinguirse una conformidad plena, que se proyecta no sólo sobre la petición de pena, sino también sobre los hechos que la fundamentan, y una conformidad limitada a la aceptación de las peticiones de pena solicitadas por las partes acusadoras. En el primer caso nos encontramos ante un ``allanamiento-confesión`` y en el segundo ante un mero ``allanamiento``<sup>19</sup>.

Por último, el cuarto aspecto común de la conformidad sería la irrecurribilidad de las sentencias de conformidad. La regla básica y general es, pues, su carácter irrecurrible; la excepción, su impugnabilidad. A este respecto hay que tener en cuenta que las sentencias de conformidad se podrían clasificar<sup>20</sup> en verdaderas (siguen perfectamente lo mutuamente aceptado), alteradas (se alejan de lo acordado) y aparentes (falta algún presupuesto necesario). Parece que la jurisprudencia y el derecho positivo cierran la puerta a la posibilidad de recurso frente a las sentencias dictadas en conformidad excepto cuando se trate de conformidad alterada o aparente.

Es la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y

---

<sup>19</sup> GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Penal*, op. cit., Pág.: 620.

<sup>20</sup> DE DIEGO DÍEZ, L.A., ``Los recursos contra las sentencias de conformidad. Los recursos en el orden jurisdiccional penal``. *Cuadernos de derecho judicial*, XXI, Consejo General Del Poder Judicial Madrid, 1995, Pág.:453.

faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, la que introdujo en el núm. 6 del art. 787 esta idea de la irrecurribilidad de las sentencias de conformidad, siendo únicamente recurribles cuando no se hayan respetado los requisitos (ya sea por tratarse de un supuesto no admitido por la Ley, por no haberse respetado las exigencias procesales, por la existencia de alguna clase de vicio de consentimiento o bien cuando la pena impuesta no sea la que corresponde con la legalmente establecida conforme a la calificación jurídica de los hechos, sino otra inferior) o los términos (por no respetar el relato fáctico, la penalidad o la calificación jurídica acordada por las partes) de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar el fondo del asunto sobre el que ha prestado su conformidad. Esta serie de circunstancias vienen a estar justificadas por los siguientes principios y consideraciones:

- a) ``nadie puede ir contra sus propios actos<sup>21</sup>``
- b) ``*Pacta sunt servanta*``
- c) La posibilidad de fraude al conseguir una calificación más benévola para posteriormente ser recurrida en casación sin la posibilidad de convertirse en más severa a consecuencia del acuerdo entre las partes.

Por lo tanto, permítase la reiteración, parece quedar claro que las sentencias de conformidad, en su mayoría no admiten impugnación, ya que el acuerdo entre las partes conlleva una implícita renuncia a llevar ante el Tribunal de Apelación o de Casación las cuestiones que han sido aceptadas.

En este sentido se pueden traer a colación numerosas sentencias del Alto Tribunal<sup>22</sup> cuya doctrina destaca la falta de fundamento en el planteamiento del recurso de casación sobre los hechos, calificaciones y penas debidamente acordados y aceptados por las partes. En los últimos años esta línea doctrinal ha sido aclarada y hoy parece ser una tónica general en el proceso penal español seguida por los Jueces y Tribunales del orden penal en su función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

La existencia de una regulación similar en estos cuatro aspectos de la institución no refleja otra cosa que la necesidad de encontrar una estructura general compartida por la conformidad en todos los procedimientos penales que confluyen en nuestro ordenamiento procesal.

---

<sup>21</sup> En latín: ``*venire contra proprium factum nulli conceditur.*``

<sup>22</sup> STS 971/2010 de 12 de noviembre y STS 200/2012 de 20 de marzo, entre otras, reconocen el carácter de ``*infundamentados*`` en los recursos de casación frente a sentencias dictadas en conformidad.

### **3.2.- La conformidad en el procedimiento ordinario (arts. 655 y 688 y ss.)**

El procedimiento ordinario se lleva a cabo para la instrucción y enjuiciamiento de aquellos delitos que llevan aparejadas penas, en abstracto, de más de nueve años de prisión<sup>23</sup>.

Estos delitos serán instruidos por el Juez de Instrucción del lugar donde se haya cometido el delito, o, en su caso, por el Juez de Violencia contra la Mujer del domicilio de la víctima o el Juez Central de Instrucción para los delitos recogidos en el art. 65 LOPJ<sup>24</sup>.

El enjuiciamiento de estos delitos corresponderá, según el art. 14. 4º LECrim, a las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (AN, en adelante) para los delitos cuya instrucción corresponde al Juez Central de Instrucción.

Por cuanto se refiere a los posibles recursos, procede recordar que en este procedimiento cabe recurso de apelación ante el TSJ de la Comunidad Autónoma, o, en su caso, Sala de Apelación de la AN y, en virtud del art. 847 LECrim, posteriormente es posible acceder al recurso de casación ante la Sala 2ª del TS.

El análisis de la conformidad en este procedimiento requiere realizar una distinción entre su consecución de la conformidad en el trámite de calificación provisional o en la fase de juicio oral.

#### **3.2.1.- La conformidad en el trámite de calificación provisional**

El art. 655 recoge la primera posibilidad de conformidad, señalando que:

*Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor si, esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.*

---

<sup>23</sup> A *sensu contrario* lo recoge el art. 757 LECrim que establece: ``el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años`` refiriéndose al procedimiento abreviado.

<sup>24</sup> Delitos contra la corona, falsificación de moneda, alteraciones en el precio, tráfico de drogas y sustancias estupefacientes, delitos cometidos en el extranjero cuyo enjuiciamiento corresponda a los Tribunales españoles, delitos atribuidos a la Fiscalía Europea en los artículos 22 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017 y delitos de contrabando de material de defensa.

*Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.*

*Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.*

*También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.*

*Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.*

Las antiguas penas correccionales pasaron a identificarse, a raíz del Código Penal de 1973, con las penas de prisión menor que tenían una duración de 6 meses y un día a 6 años. La redacción actual del Código Penal de 1995 ha venido identificando tales penas con las menos graves; aquellas cuya duración no supera los tres años de prisión.

La Fiscalía General del Estado ha salido al paso de esta cuestión en la Circular 2/1996, de 22 de mayo, en la que considera que cabe conformidad en cualquier proceso en que se soliciten penas de hasta seis años de prisión<sup>25</sup>.

Por lo tanto, la mayor parte de la doctrina, en base a cierta jurisprudencia<sup>26</sup>, entiende que el límite penal al que habrá que atender serán los seis años en concreto, sin atender a la pena que esté prevista para cada delito, pues si fuese en abstracto, la conformidad estaría excluida del ámbito de aplicación del procedimiento ordinario que se corresponde a delitos castigados con una pena de prisión superior a los nueve años.

Por lo demás, la conformidad del acusado interrumpirá el desarrollo del proceso y, de ser procedente, dará lugar, sin necesidad de celebración de juicio, a una sentencia condenatoria en la que se recogerá la calificación aceptada mutuamente por las partes. Aun así, se exige la presencia de una serie de requisitos sobre los que procede conviene detenerse<sup>27</sup>:

---

<sup>25</sup> En concordancia con los arts. 787.1 LECrim y 50 LOPJ.

<sup>26</sup> STS 291/2016 de 7 de abril y STS 808/22016 de 27 de octubre.

<sup>27</sup> FRAGA MANDIÁN, J., *Las diversas manifestaciones de la conformidad en el derecho procesal penal español. Los diversos tipos de conformidad*, SEPIN, Madrid, 2018, Págs.: 3-7

## A) Requisitos.

Los requisitos exigidos por la normativa se pueden clasificar a su vez en subjetivos, objetivos y formales:

### a) Requisitos subjetivos.

- Que el abogado de la defensa que ha presentado el escrito de conformidad no considere necesaria la continuación del juicio.
- Que el acusado ratifique la conformidad planteada por el letrado en el escrito de calificación provisional. Se trata de un acto de la defensa del acusado, pero debe contar con el asentimiento de este.

La disconformidad del defendido hace necesaria la continuación del juicio. La declaración de validez de la conformidad se llevará a cabo por medio de comparecencia. A la misma podrán acudir las partes, aunque su presencia no será necesaria; si no comparecen valdrá la ratificación efectuada a solas frente al Tribunal y bajo la fe del LAJ<sup>28</sup>.

- Que siendo varios los acusados, todos presten igual conformidad.

Este condicionante podría ser objeto de alguna excepción, cuando la conformidad de un coacusado no resultase incompatible con la absolución de otro coacusado. En definitiva, lo que debe evitarse es que entre dos sentencias exista una inconciliable contradicción en los hechos probados.

De forma general, la jurisprudencia niega la posibilidad de conformidades parciales. Debido a su fundamento en razones de economía procesal, pretendiendo evitar la celebración del juicio cuando hay acuerdo entre las partes, ello no es posible si algún acusado no participa de ese acuerdo.

---

<sup>28</sup> MORENO VERDEJO J., MARCHENA GÓMEZ, M., ESCOBAR JIMENEZ, R., DÍAZ CABIALE, J.A., PERALS CALLEJA, J., DEL MORAL GARCÍA, A., ALBERT PÉREZ, S., SERRANO BUTRAGUEÑO, I., ANDRÉS IBÁÑEZ, P., *El juicio oral en el procedimiento penal. Especial referencia al procedimiento abreviado*, Comares, Granada, 1995, Págs.: 23-78

La STS 260/2006, de 9 de marzo, indica que la conformidad del acusado supone que el hecho es aceptado, pero no implica una confesión, como sí lo implicaría el interrogatorio del acusado en la fase probatoria. Esta declaración de voluntad, aunque no se corresponde en todo caso a la verdad histórica, supone la desaparición de la posibilidad de que la acusación lleve a cabo o practique prueba de signo alguno y, por ello, produce en la instancia una preclusión para el acusado de poder alegar en otro grado jurisdiccional la ausencia de aquella, que no se ha producido debido a la aparición de la conformidad. Y, en consecuencia, no permite alegar en apelación ni en casación tal vulneración ya que fue, en último término, el acusado quien impidió con su conformidad la producción de prueba. Únicamente podrá el Tribunal dictar sentencia de conformidad si todos se confiesan reos del delito que se les haya atribuido en los escritos de calificación y reconocen su participación, no considerando sus defensores necesaria la continuación del proceso.

Si cualquiera de ellos no se confiesa reo del delito que se le haya imputado o su defensa considerase necesaria la continuación del proceso, se deberá proceder a la celebración del juicio en virtud de los arts. 673 y 696 LECrim. Lo que parece quedar claro a raíz de esta cuestión es la irrelevancia jurisdiccional de la conformidad prestada únicamente por una parte de los acusados, de manera que el juicio se desarrollará de manera similar para todos los acusados (hayan prestado o no su conformidad) careciendo de validez la conformidad parcial a la hora de provocar el dictado de la sentencia por parte del órgano jurisdiccional correspondiente.

En ciertos supuestos de rebeldía (incomparecencia de un acusado en el proceso penal) se admite la conformidad de los presentes<sup>29</sup>.

Por otra parte, la conformidad de las personas jurídicas se regula en el art. 787 núm. 8 LECrim que establece la posibilidad de realizarse con independencia de que hagan o no lo propio los restantes acusados, introduciéndose así el principio de no vinculación entre las actuaciones de los restantes implicados.

---

<sup>29</sup> MORENO VERDEJO J., MARCHENA GÓMEZ, M., ESCOBAR JIMENEZ, R., DÍAZ CABIALE, J.A., PERALS CALLEJA, J., DEL MORAL GARCÍA, A., ALBERT PÉREZ, S. SERRANO BUTRAGUEÑO, I., ANDRÉS IBÁÑEZ, P., *El juicio oral en el procedimiento penal*. op. cit., Págs.: 23-78

- Que se cuente con la opinión favorable del Tribunal ya que, si este considera que la pena que le corresponde a la calificación mutuamente aceptada es mayor que la asumida, rechazará la conformidad alcanzada y acordará la continuación del proceso.

El art. 655 LECrim establece, como límite a la facultad de control, la imposibilidad de imponer una pena mayor que la solicitada, de modo que aparecen dudas sobre el modo en el que debe actuar el Tribunal que considera que la pena procedente es mayor. La doctrina<sup>30</sup> ha entendido que, en tales supuestos, debe requerir a las acusaciones a fin de otorgarles la posibilidad de corregir los escritos. Una vez rectificadas y el acusado haya prestado su conformidad, dictará sentencia en consecuencia; de otro modo, el proceso continuará por los cauces habituales.

En este mismo sentido, podrá el Tribunal absolver al acusado siempre y cuando motivase su decisión por estimar la inexistencia de tipicidad penal en los hechos. El proceso continuará si entendiese el Tribunal que la conformidad con la calificación más grave no ha sido prestada de forma libre y voluntaria, en virtud del art. 787.3 LECrim (que se entiende aplicable aunque se encuentre en la regulación del procedimiento abreviado)

Esta situación parece ir encaminada no tanto a evitar conformidades deficientemente justificadas (tal y como reconoce la STS 198/2008 de 30 de abril que declara la nulidad de una sentencia de conformidad en la que el condenado en el momento de comisión del delito se encontraba interno en prisión) como a evitar que los autores de los delitos más graves se vean favorecidos por los beneficios de la conformidad cuando su aportación al esclarecimiento de los hechos ha sido nula.

---

<sup>30</sup> PÉREZ CRUZ MARTÍN, A.J., FERREIRO BAAMONDE, X.X., PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., Y SEOANE SPIEGELBERG, J.L. *Derecho Procesal Penal*, op. cit., Pág.: 443.

b) Requisitos objetivos.

En primer lugar, y como parece haber quedado claro a la luz de la argumentación anterior, la conformidad en el proceso penal no es procedente cuando la pena de prisión interesada supere en concreto el máximo de seis años de privación de libertad, es decir, la pena más grave de las solicitadas por las acusaciones se eleve por encima de los seis años de prisión.

Pese a esta realidad, la doctrina del TS y la práctica forense se han visto obligadas a confrontar últimamente una práctica común que se conoce como la ‘conformidad encubierta’<sup>31</sup>.

Dicha situación se produciría en el caso de que las partes estén conformes con los hechos y con la pena, pero debido al incumplimiento de los presupuestos legales preceptivos, la conformidad no podría darse. En estos particulares supuestos, para evitar una sentencia de conformidad que, en forma sería totalmente errónea, la realidad se traduce en la celebración prácticamente simbólica de un juicio que se verá reducido a una única pregunta al acusado. La pregunta correspondiente determinaría que el acusado se reconoce autor de los hechos objeto de enjuiciamiento y con la ratificación del testigo de mayor importancia se podría proceder al rechazo del ejercicio del resto de actividad probatoria dando paso directamente a la presentación de unas calificaciones definitivas surgidas del ilegal acuerdo entre las partes. Aun así, este supuesto no puede considerarse un tipo de conformidad, pese a sus obvias semejanzas, sino un juicio oral común reducido a la prueba exclusiva de la confesión del acusado.

El TS ya ha condenado en diferentes sentencias (SSTS 808/2016 de 27 de octubre y 291/2016 de 7 de abril) esta práctica señalando su contraposición con el principio de legalidad vigente en todo el proceso y presente en todos los ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico. Además, el Alto Tribunal resalta la falta de congruencia entre este tipo de prácticas y los derechos a la tutela judicial efectiva, a un juicio con todas las garantías y sin lugar a indefensión, vulnerando así la legalidad procesal que de forma reiterada impide la aplicación de la

---

<sup>31</sup> STS 1328/2011, de 12 de diciembre.

conformidad penal en cualquiera de sus formas en procesos cuyas penas solicitadas por las acusaciones superen los seis años de prisión.

El Alto Tribunal, asimismo, añade que mediante la realización de la ``conformidad encubierta`` se está procediendo a la simulación de un juicio contradictorio, cuando lo que se está llevando a cabo, en realidad; es un juicio de conformidad acerca de una materia que no puede verse sometida a la aplicación de dicha institución.

c) Requisitos formales

La conformidad penal debe prestarse, en este supuesto, en el escrito de conclusiones provisionales y es el acusado el encargado de ratificarla.

B) Efectos

La línea doctrinal más solvente determina que el legislador ha querido ligar al juzgador a los términos del acuerdo entre las partes. Este convenio será, por lo tanto, el que marcará la obligación del órgano jurisdiccional de imponer la pena prevista en el escrito de calificación. En buena parte, esta situación se prevé lógica ya que si la calificación, resultado de la negociación, es correcta y la pena aplicada es la correspondiente; no parece haber motivo o necesidad alguna que lleven al Juez o Tribunal a modificar arbitrariamente los términos del acuerdo<sup>32</sup>.

La Fiscalía General del Estado parece estar de acuerdo con esta posición, pues niega al órgano jurisdiccional la posibilidad de individualización de la pena.

Es necesario resaltar, no obstante, algunas voces críticas. Existen sectores doctrinales que abogan por la posibilidad del Juez o Tribunal de fijar un límite mínimo, pero no máximo. La postura tradicional de la Fiscalía General y del TS parece coincidir con esta posición.

---

<sup>32</sup> GONZÁLEZ PILLADO, E., Y FERNÁNDEZ FUSTES, M.D., ``La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado``. *Dereito. Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, vol. 8, nº 2, 1999, Pág.: 141.

De esta manera, el Juez o Tribunal podrá imponer una pena inferior, o incluso absolver al acusado<sup>33</sup>.

Si no fuese de este modo, la acusación podría, a pesar de observar los principios informadores del proceso penal, realizar propuestas de penas que no corresponden, de manera objetiva, a aquella que la ley encomienda. Por lo tanto, esta institución permite cumplir con una serie de automatismos que se limitan a encajar el tipo penal concreto en las previsiones del Código Penal, siempre en relación con las circunstancias agravantes y atenuantes<sup>34</sup>.

En definitiva, la justicia en el ámbito penal debe estar dirigida a la búsqueda de la proporcionalidad entre el hecho delictivo objeto de enjuiciamiento y el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado.

De manera contraria a lo que puede parecer, a la luz de algunos de los argumentos anteriormente señalados, la conformidad no supone colocar al acusador en la posición de juzgador, es decir, no se convierte a la parte acusadora en juez y parte al mismo tiempo. Lo que pretende el desarrollo de esta institución es garantizar de forma extensa la posibilidad de la parte acusada de defenderse de las acusaciones; ya sean públicas o privadas, a las que es sometido.

Los efectos que producirá indudablemente una sentencia dictada en conformidad serán los mismos que una sentencia de cualquier otro tipo, lo que se traduce en un efecto de cosa juzgada formal y material, en sentido positivo (ejecutoriedad y prejudicialidad) y negativo (imposibilidad de llevar a cabo un proceso penal posterior con idéntico objeto al ya resuelto).

Nadie puede ir contra sus propios actos (ni la parte acusadora ni la parte acusada), por lo que, en principio no cabrá recurso alguno contra la sentencia de conformidad en este tipo de procesos.

---

<sup>33</sup> SANCHÍS CRESPO, C., ``El Ministerio Fiscal y el reconocimiento de hechos''. *Revista de Derecho Procesal* n°1, 1996, Pág.: 83.

<sup>34</sup> STS 3335/1991, de 17 de junio de 1991.

De la jurisprudencia de la Sala Segunda del TS, se puede extraer que las sentencias de conformidad son recurribles, con carácter excepcional, en dos casos:

- Las acusaciones podrán presentar recurso de casación cuando el acusado haya quedado absuelto o haya sido condenado por una pena inferior a la conformada.
- El acusado, en cambio, podrá acceder a este recurso cuando haya sido condenado a una pena mayor a la conformada o bien la sentencia no haya respetado los términos de la conformidad, esto es, se haya apartado de la descripción de los hechos, de su calificación jurídica, de la pena conformada y/o del *quantum* de la responsabilidad civil.

El carácter irrecurrible de este tipo de sentencias en este proceso se debe en gran medida a tres razones de encomiable peso, como ha quedado explicado de forma más amplia anteriormente, pero que conviene reiterar en este momento:

- El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos.
- El principio de seguridad jurídica.
- La evitación del fraude que podría producirse si se ataca una sentencia más benévola conseguida de conformidad mediante un recurso sin posibilidades para la parte acusadora de introducir castigos más severos.

### C) Un breve apunte sobre responsabilidad civil

El art. 655 en su último párrafo permite al acusado conformarse con los términos de la responsabilidad penal, pero tiene la opción de oponerse a la petición de responsabilidad civil que de ella se deriva. Paradójicamente, el juicio se verá obligado a continuar, aunque, solo se realizará actividad probatoria sobre los puntos que se relacionan con la responsabilidad civil.

La conformidad debe producirse con respecto a la pena solicitada más grave, lo que se identifica con ``el escrito de conformidad que contenga la pena de mayor gravedad'', entendiéndose esta situación con la asunción de la responsabilidad penal (y no civil) más gravosa para el acusado.

Uno de los principales temas controvertidos en esta situación sería cómo la decisión del acusado conformado afectaría a ciertos corresponsables civiles o responsables subsidiarios; es el caso de las compañías aseguradoras, que quedarían, automáticamente,

vinculadas por la toma de decisiones del acusado. En principio, será el deudor principal de la reparación civil el que haya sido determinado como responsable penal del delito y su posterior conformidad, aceptando la responsabilidad civil y la cuantía que se fije en los escritos de acusación<sup>35</sup>.

La responsabilidad de los responsables civiles subsidiarios y de las compañías aseguradoras como corresponsables directos en función de los límites que marque el seguro en cada caso, vendrá subordinada a la responsabilidad civil impuesta al reo. Será entonces cuando se deba discutir si se dan los presupuestos para determinar su responsabilidad civil subsidiaria o directa, su procedencia y su cuantía.

Recuérdese que el art. 763.3 LECrim en su apartado 3 ° establece que las entidades responsables de seguros obligatorios (en el ámbito automovilístico) no podrán ser parte en el proceso; su única participación será, por lo tanto, el ejercicio de su derecho a la defensa mediante la presentación de los escritos que consideren oportunos para discernir acerca de su posición de garantes o afianzadores y, en su caso concreto, la satisfacción de los importes correspondientes.

Asimismo, los arts. 616 y 619 LECrim determinan que las entidades responsables de seguro voluntario y los responsables civiles subsidiarios dispondrán de la posibilidad de promover una pieza separada de responsabilidad civil si estiman no considerarse civilmente responsable

Sin embargo, a estos últimos se les permite comparecer como parte en el proceso no siendo una obligación sino una potestad que puede ser renunciada, limitándose a comparecer para ser escuchado.

De esta regulación se pueden extraer cuatro matices básicos:

- Se deberá vigilar que los responsables civiles subsidiarios y las entidades aseguradoras sean tenidas en cuenta en autos, advirtiéndoles de su derecho de defensa (en caso de entidades aseguradoras de carácter voluntario y responsables civiles subsidiarios).
- Si el conformado únicamente lo hiciera con la pretensión penal, el proceso continuará en los términos del art. 655.V LECrim.

---

<sup>35</sup> FRAGA MANDIÁN, J., *La conformidad: Aspectos generales de la vigente normativa. Los diversos tipos de conformidad*. SEPIN. Madrid, 2018. Págs.: 4-8.

- Si el conformado lo hiciera con todo el escrito de acusación incluyendo la responsabilidad civil, se interesará notificar dicha conformidad a los responsables civiles subsidiarios o entidades aseguradoras que no hubieran comparecido, por si desean hacer uso de su derecho de defensa y continuar el juicio en los términos determinados anteriormente (art. 655.V LECrim)
- Si la conformidad se diese al inicio del juicio oral, según el art. 793.3 LECrim, como veremos a continuación, y el responsable civil subsidiario hubiere comparecido y discrepase de la conformidad, se continuará el juicio siendo aplicable el art. 695 LECrim<sup>36</sup>, a los meros efectos de debatir el alcance de la responsabilidad civil subsidiaria.

### 3.2.2.- La conformidad en fase de juicio oral

La conformidad, del mismo modo que ya hemos visto, se podrá articular en la fase de realización del propio acto de juicio oral, al inicio del mismo; debiendo reproducirse las mismas consideraciones generales vertidas anteriormente.

El Presidente es el encargado de declarar la apertura de la sesión y, si se tratase de un proceso cuya pena más grave solicitada en las calificaciones no fuere superior a seis años de prisión, preguntará a los acusados si se confiesan o no reos del delito o delitos que se les hayan imputado y, en su caso, responsables civiles.

Si la imputación de la responsabilidad civil derivada del delito recae sobre otra persona, en virtud del art. 692 LECrim, comparecerá también ante el Tribunal y declarará sobre su conformidad con las calificaciones que sean de su interés.

Para llevar a cabo este procedimiento, el Presidente propondrá las preguntas de forma clara y precisa; exigiéndose, en todo caso, una respuesta taxativa por parte del reo.

En el caso de que el acusado admita su responsabilidad y su defensor, siguiendo el art. 694 LECrim, no considerase necesaria la continuación del juicio, el Tribunal dará por terminado

---

<sup>36</sup> El art. 695 LECrim señala: ``Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, o aun aceptando ésta, no se conformare con la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio. Pero, en este último caso, la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo a la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido de conformidad con las conclusiones de la calificación. Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia. ``

el acto y dictará sentencia. La defensa del acusado parece, por lo tanto, un complemento de la voluntad del reo<sup>37</sup>.

En el supuesto de que el reo solo admitiera su responsabilidad penal pero no se conformase con la civil, el Tribunal ordenará la continuación del juicio, pero la discusión y la actividad probatoria, únicamente se concretarán en lo relativo a la responsabilidad civil, en virtud del art. 695 LECrim. Lo mismo ocurriría si la responsabilidad civil recae sobre otra persona que no se conforma habiéndolo hecho el acusado y habiendo declarado innecesaria la defensa de éste la continuación del juicio. El responsable civil podrá ser declarado confeso si, en virtud del art. 700 LECrim, habiendo comparecido se negase a contestar las preguntas del Tribunal y tras un aviso persistiese dicha actitud.

El art. 699 LECrim añade que, frente a la inexistencia de cuerpo del delito (evidencia física de la comisión del hecho criminal que es objeto del procedimiento; es decir, lo que es objeto de dicho hecho<sup>38</sup>), pese a la posible existencia de conformidad, se continuará el juicio oral siempre que, al final, se declare su existencia.

### **3.3.- La conformidad en el procedimiento abreviado**

El procedimiento abreviado, pese a estar incluido en el libro IV LECrim (procedimientos especiales), se ha convertido en el procedimiento tipo y, por lo tanto, la sede central de la conformidad debido a su aplicación en causas que castigan delitos que conllevan una pena no inferior a los nueve años de prisión.

En definitiva, el procedimiento abreviado se encarga, en virtud del art. 757 LECrim, del enjuiciamiento y fallo de aquellos delitos que llevan aparejadas penas (en abstracto) que no superen los nueve años de privación de libertad o bien, cualesquiera de otra naturaleza.

---

<sup>37</sup> AGUILERA MORALES, M., *El principio de consenso. La conformidad en el proceso penal español*. CEDECS. Barcelona. 1998, págs.: 10 y ss.

<sup>38</sup> *Diccionario Panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/cuerpo-del-delito#:~:text=1,sido%20objeto%20de%20dicho%20hecho>.

La competencia en la fase de instrucción recaerá, en el Juez de Instrucción, o el Juez de Violencia sobre la Mujer o el Juez Central de Instrucción, en su caso.

La competencia para el enjuiciamiento se recoge en el art. 89 LOPJ, y, atañe bien, al Juez de lo penal (en los casos en los que la ley prevea una pena privativa de libertad no superior a cinco años, pena de multa o pena de cualquier otra naturaleza, siempre que su duración no exceda de los diez años, así como por delitos leves cuya comisión o prueba estuviere relacionada con ellos) o bien, a la Audiencia Provincial, o a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, (en cuanto a los delitos que aparecen recogidos en el art. 65 LOPJ<sup>39</sup>) cuando las penas que en abstracto llevan aparejadas siendo privativas de libertad superan los cinco años sin exceder de nueve, o siendo restrictivas de otros derechos superen los diez años.

La conformidad en el procedimiento abreviado se podrá manifestar en distintos momentos. Ya sea bien en los escritos de calificación de la fase intermedia (acusación y defensa), o bien en el propio juicio oral. A estas dos opciones habría que añadir la posibilidad de desencadenarla por el investigado en fase de diligencias previas tratándose de delitos menos graves, en virtud del art. 779 .1.5°.

En la práctica, el supuesto más frecuente es que tal acuerdo se produzca con base en el escrito de acusación que contenga la mayor pena presentado entre el dictado del auto de transformación en procedimiento abreviado<sup>40</sup> y el dictado del auto de apertura del juicio oral; o bien, en el propio acto del juicio oral.

Analizaremos las distintas apuntadas siguiendo, de nuevo, un criterio ``cronológico``; esto es, tomando como base el momento o fase procesal en que la conformidad se materializa.

---

<sup>39</sup> a) *Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.*

b) *Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.*

c) *Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.*

d) *Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.*

e) *Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.*

f) *Delitos atribuidos a la Fiscalía Europea en los artículos 22 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, cuando aquella hubiera decidido ejercer su competencia.*

g) *Delitos de contrabando de material de defensa, de otros materiales y de productos y tecnología de doble uso.*

<sup>40</sup> Auto que ordena la continuación del proceso por los trámites del Capítulo IV.

### 3.3.1.- El reconocimiento de hechos en fase de diligencias previas

El art. 779.1.5º LECrim da cabida al primer método para lograr la conformidad en el procedimiento abreviado aún en trámite de diligencias previas. Esta institución se conoce como el reconocimiento de hechos.

Se producirá en el caso de que el investigado reconozca los hechos imputados antes de la conclusión de las diligencias previas y los hechos delictivos cometidos no llevan aparejada una pena de prisión superior a tres años o bien una pena de multa o de cualquier otra naturaleza que no sobrepase los diez años.

El juez dictará entonces el llamado ``auto de conversión`` y se incoarán diligencias urgentes pudiendo derivar en una conformidad premiada tras la continuación del proceso por los cauces de las diligencias urgentes y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 801 LECrim.

El reconocimiento debe producirse en momentos previos al dictado por parte del juez del auto de continuación del procedimiento abreviado o auto de PPA del art. 779.1.4º.

La doctrina<sup>41</sup>, siguiendo la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2003<sup>42</sup> justifica el privilegio con la actuación colaborativa del investigado derivada de su pronto reconocimiento que permite un aceleramiento procesal y una más sencilla solución.

Este reconocimiento, sorprendentemente, tiene lugar cuando las acusaciones no han siquiera calificado los hechos de modo que no se ha interesado una condena concreta aún<sup>43</sup>. Por lo tanto, el reconocimiento versará sobre los hechos y no se proyecta a sus consecuencias jurídicas, aunque, por exigencias del principio acusatorio, el órgano jurisdiccional haya de quedar vinculado a la pena solicitada por los acusadores. Parece ser que nos encontramos

---

<sup>41</sup> PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., *Derecho Procesal Penal*, op. cit., Pág.: 622.

<sup>42</sup> Circular 1/2003, de 7 de abril`` sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, apartado IV.

<sup>43</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., en GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., MONTERO AROCA, J., MONTÓN REDONDO, A., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, Pág.: 265.

También del mismo autor, ``El Juicio Oral: Conformidad y Desvinculación`` en *Proceso Penal. Derecho Procesal III*, (coordinadores Gómez Colomer, J.L. y Barona Vilar, S.), Tirant lo Blanch, Valencia 2022, Pág.: 384.

ante una verdadera confesión de los hechos por encima de una conformidad en sentido estricto pues no se asume ni calificación ni pena alguna ante la falta de pretensión punitiva<sup>44</sup>. Esta situación derivará en la convocatoria de una comparecencia para que se manifieste si se formulará o no acusación. Esto podría ocurrir si se estimase que las investigaciones pudieran conllevar una imputación más grave que la consecuente con los hechos asumidos por el inculcado. También puede ocurrir lo contrario y que la acusación no se ajustase al reconocimiento.

Estos supuestos producirían la imposibilidad de continuar por el cauce de las diligencias urgentes. En cambio, si se presenta una acusación planteando una pretensión acorde con el reconocimiento de hechos, se prestará conformidad ante el Juzgado de Guardia y se dictará sentencia de conformidad. Para ello se deben dar una serie de requisitos recogidos en el art. 801 LECrim:

- Que no se hubiera constituido acusación particular y el MF hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el Juez de Guardia, aquel hubiera presentado en el escrito de calificación.
- Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años.
- Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

En estos casos, el Juez de Guardia examinará el control de la conformidad prestada en los términos del art. 787 y dictará sentencia oral de conformidad en la que se impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, aun cuando esto suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal. Si el Fiscal y las partes confirman en ese acto la intención de no recurrir, la sentencia se declarará firme.

Llegados a este punto, es posible hablar de suspensión de la pena privativa de libertad para lo cual bastará con el compromiso del acusado de satisfacer la cuantía objeto de responsabilidad civil. Además, en algunos supuestos recogidos en el art. 87 CP será necesario

---

<sup>44</sup> Piñol Rodríguez, J.R., en PÉREZ CRUZ-MARTÍN, A.J., FERREIRO BAAMONDE, X.X., PIÑOL RODRÍGUEZ, J. R., Y SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *Derecho Procesal Penal*, Thomson Reuters. Civitas Aranzadi, Pamplona, 2009, Pág.: 656.

y se exigirá un documento que acredite que el acusado se encuentra deshabitado o sometido al tratamiento correspondiente.

El juez será el encargado de acordar lo procedente en cuanto a la puesta en libertad o la entrada en prisión del condenado y realizará los requerimientos pertinentes remitiendo el Letrado de la Administración de Justicia las actuaciones junto con la sentencia al Juzgado de lo Penal que corresponda para continuar el proceso de ejecución.

Si existiese acusador particular, el acusado podrá también beneficiarse de esta solución de conformidad premiada si la presta en su escrito de defensa, y la pena más grave o la suma de las penas solicitadas no excede de los límites indicados encontrándonos con una auténtica conformidad, ya que se estarían asumiendo tanto los hechos como las consecuencias jurídicas que se les anudan.

El juez de lo Penal dictaría entonces sentencia de conformidad de forma oral con la característica diferenciadora del resto de conformidades en el procedimiento abreviado, que consiste en la reducción de un tercio en la cuantía de la pena que ha de imponerse con respecto a la más grave que hayan solicitado las acusaciones.

### **3.3.2.- La conformidad en la fase de preparación del juicio oral**

En la denominada fase intermedia que comprende el conjunto de actuaciones procesales entre la instrucción en sentido estricto y la fase de juicio oral, se puede dar lugar a la conformidad del acusado, sin que pueda implicar reducción adicional alguna sobre la pena aceptada. El art. 784.3 LECrim es el precepto que recoge dicha posibilidad.

Será en el escrito de defensa en el que podrá el acusado manifestar su conformidad con la acusación. Otra posibilidad es la redacción conjunta de un nuevo escrito de calificación por las partes acusadoras y el acusado junto con su defensa en cualquier momento anterior a la celebración del juicio oral.

Por lo tanto, parece claro que será una vez se hayan evaluado los escritos de acusación cuando, en el propio escrito de defensa, la representación procesal del acusado podrá manifestar su conformidad en los términos del art. 787 LECrim y que más adelante comentaremos.

La solución más novedosa que podemos resaltar a la vista de dicha regulación es, como fácilmente puede intuirse, la posibilidad de llevar a cabo la redacción de un escrito firmado conjuntamente por las partes acusadoras y por el propio reo y su defensa. Esta situación no parece sino una forma de generar una negociación entre los propios implicados dando lugar a un posible consenso. El momento que cerrará la posibilidad de llegar a un acuerdo mediante un escrito conjunto será el dictado por parte del Juez Instructor del auto de apertura del juicio oral. En definitiva, se podrá producir en cualquier momento anterior al anteriormente señalado.

Las diferencias entre ambas posibilidades son sustanciales. Mientras que la primera de las opciones se identifica con una mera aceptación de la más grave calificación expuesta por las partes acusadoras en sus respectivos escritos de calificación; la segunda permite un modelo negociador entre las partes que podría derivar en la redacción de un escrito de calificación conjunto con la presumible atenuación de las peticiones iniciales en beneficio del reo.

### **3.3.3.- La conformidad al inicio del juicio oral**

La conformidad en el procedimiento abreviado se podrá alcanzar, por último, en el propio acto de juicio oral. El art. 787 recoge los principales componentes de esta institución que se producirá antes de iniciarse la práctica de la actividad probatoria y una vez haya finalizado el turno de intervenciones.

La defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal (antes del inicio de la práctica de la prueba) que proceda a dictar sentencia de conformidad con la pena más grave de las solicitadas por la parte acusadora en sus escritos de calificación, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que la del escrito de calificación anterior, lo que supone la aparición de una negociación entre las partes que derive en la modificación a la baja de las acusaciones. Es infrecuente, desde el punto de vista práctico, la presentación de un nuevo escrito, predominando la modificación previa de conclusiones formulada oralmente y consignada en el acta de juicio. La modificación, en todo caso, no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de calificación anterior. La competencia de

los Juzgados de lo Penal no excede de los cinco años de privación de libertad y este tipo de conformidad alcanza hasta los seis años de prisión, por lo tanto, no puede excluirse la posibilidad de conformarse ante las Audiencias Provinciales<sup>45</sup>.

Si la pena no excediese de los seis años de prisión, el órgano juzgador dictará sentencia de conformidad. Para ello el Juez o Tribunal deberá entender que la calificación es correcta y que la pena es procedente y adecuada conforme a la calificación. Además, se deberá haber oído al reo acerca de si su conformidad ha sido prestada de forma libre y con conocimiento de causa.

Si el órgano juzgador considerase incorrecta la calificación formulada o entendiera que la pena solicitada no es la procedente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para comprobar si se ratifica o no en él. Si la parte requerida modificare su escrito de acusación convirtiendo así la calificación en correcta y la pena en procedente y el acusado prestase de nuevo su conformidad, el Juez o Tribunal podrá dictar sentencia de conformidad; continuando el acto de juicio oral si esto no fuese así.

Una vez se manifieste la conformidad por parte de la defensa del acusado, el órgano jurisdiccional procederá a informar al acusado de sus consecuencias requiriéndole a continuación para que muestre su conformidad. El juicio oral continuará por los cauces ordinarios si el Juez o Tribunal advirtiese la falta de libertad del reo al prestar la conformidad. Del mismo modo ocurrirá si la defensa del acusado, pese a existir conformidad por parte del acusado, considerase necesaria la continuación del juicio y el Juez o Tribunal así lo estimase. En definitiva, los requisitos que la conformidad en esta vía debe cumplir serán el límite máximo penológico de seis años de prisión, la garantía de la libertad y comprensión de la conformidad y sus consecuencias por parte del acusado y la adecuación entre la pena y la calificación.

Además, tratándose de una persona jurídica se presenta la particularidad de que la conformidad deberá ser prestada por su representante especialmente designado contando con poder especial. Esta conformidad podrá realizarse con independencia de la posición que decidan adoptar los demás acusados no siendo vinculante para ellos en el juicio que se celebre, introduciendo así el legislador el principio de no vinculación entre las acusaciones de los restantes implicados.

---

<sup>45</sup> FRAGA MANDIÁN, J., *La conformidad: Aspectos generales de la vigente normativa*, op. cit., Págs.: 10-15.

La sentencia de conformidad se dictará de forma oral y se documentará conforme a lo previsto en el art. 789 apartado 2º LECrim y se incluirá en el acta del juicio con expresión del fallo y sucinta motivación del mismo. Si el Fiscal y las partes, una vez conocido el fallo, expresaren su decisión de no recurrir, el Juez declarará la firmeza de la sentencia y se pronunciará sobre la suspensión o sustitución de la pena impuesta al reo.

Aclara el art. 787 en su apartado 7º que serán únicamente recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, es decir, las acusaciones solamente podrán recurrir si la sentencia fuera absolutoria o impusiese una pena menor a la acordada; y las defensas cuando esta fuere mayor a la acordada, sin poder el acusado impugnar por razones de fondo su conformidad que ha sido libremente prestada.

El propio TS en la Sentencia 92/2007, de 12 de febrero, (anterior, por tanto, a la reforma de la LECrim de 2015 que generalizó la apelación para todas las causas por delito) se pronuncia por la inadmisibilidad general del recurso de casación interpuesto contra sentencias de conformidad mientras se hayan respetado los requisitos materiales, formales y subjetivos necesarios para su validez y la validez de los acuerdos entre las partes.

La posibilidad más común es que dicho asentimiento se produzca en base al escrito de acusación que contenga la mayor pena presentado entre la promulgación del auto de procedimiento abreviado<sup>46</sup> y el dictado del auto de apertura del juicio oral; o bien, en el propio acto del juicio oral.

Las SSTs 291/2016, de 7 de abril, y 808/2016, de 27 de octubre, resaltan la admisibilidad de los recursos impuestos frente a sentencias de conformidad que aleguen que han sido dictadas en supuestos no admitidos por la ley en razón de la pena, que no han respetado las exigencias procesales preceptivas, que hagan ineficaz la conformidad, o cuando, excepcionalmente la pena impuesta no sea la legalmente procedente conforme a la calificación de los hechos, sino otra inferior, vulnerando el principio de legalidad vigente en el proceso penal.

En cambio, la STC 193/2009, de 28 de septiembre, sostiene la intangibilidad de una sentencia firme dictada en conformidad, aunque la pena superase el límite legal y otorga el amparo mediante la declaración de la nulidad del auto que acordó la nulidad de las actuaciones y la retroacción al momento de la apertura del juicio.

---

<sup>46</sup> Auto que ordena la continuación del proceso por los trámites del Capítulo IV.

### **3.4.- La conformidad en el enjuiciamiento rápido; especial consideración de la conformidad premiada**

La cuestión a tratar a continuación entraña la mayor parte de las situaciones de conformidad que se dan en nuestro sistema procesal penal.

El legislador en la reforma de 2002 pretendió dar solución a la problemática que suponía la lentitud en la instrucción y enjuiciamiento de la entonces conocida como violencia doméstica y de la pequeña criminalidad caracterizadas por la escasa importancia punitiva de los hechos cometidos.

Para ello se creó el proceso rápido de enjuiciamiento que permitiría la eficaz persecución de los delitos, la presencia de la víctima para testificar y la descarga de los juzgados de lo penal<sup>47</sup>. La LECrim, en el art. 795, exige una serie de requisitos para poder acceder a este procedimiento:

- Que se trate de un delito castigado con pena inferior a cinco años de privación de libertad.
- Que el proceso se incoe en virtud de atestado policial, y el supuesto responsable se halle detenido y a disposición del Juzgado de Guardia, o bien haya sido solicitado para comparecer ante dicho Juzgado, aun si estar detenido. También será válida la previsible rápida identificación y localización del supuesto responsable, pese a no haber sido identificado.
- Que se trate de alguno de los siguientes supuestos:
  - o Delito flagrante o de muy reciente comisión.
  - o Delitos de violencia doméstica del art. 173.2 CP
  - o Delitos de hurto y robo, incluido el de vehículos.
  - o Delitos contra la seguridad del tráfico.
  - o Delitos de daños recogidos en el art. 263 CP.
  - o Delitos menos graves contra la salud pública del art. 368.II CP.
  - o Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial de los arts. 270, 273, 274 y 275 CP.
- Que se trate de un hecho punible cuya instrucción se presuma sencilla cuya apreciación quedará en manos del Juez de Guardia.

---

<sup>47</sup> NIEVA FENOLL, J. *Derecho Procesal Penal III. Proceso Penal*. op. cit., Págs.: 516

Dentro del ámbito de este procedimiento, sin perjuicio de la aplicación de la conformidad regulada con carácter general en el art. 787 LECrim, al que anteriormente nos hemos referido, se prevé una modalidad de conformidad premiada articulada en el servicio de guardia.

Hay que tener en cuenta que existen dos momentos diversos en los que será de aplicación el régimen general de conformidad en la guardia, en función de que la acusación la ejerza solo el Ministerio Fiscal o también un acusador particular<sup>48</sup>.

Si acusa solo el Ministerio Fiscal, la conformidad del acusado deberá prestarse en el acto de preparación del juicio oral y el juez de guardia se encargará de controlar que se ajuste a lo legalmente prescrito y dictará sentencia de conformidad, en la que se producirá la rebaja de un tercio de la pena pedida por el fiscal y se pronunciará sobre si procede o no la suspensión de la pena. Si no se conforma, presentará de inmediato escrito de defensa o la formulará oralmente; también puede pedir que se le conceda un plazo para preparar y presentar el escrito de defensa, que no será superior a cinco días. En ese caso, el escrito tendrá que presentarlo directamente ante el tribunal competente para enjuiciar.

Si acusa también un acusador particular, el juez de guardia se limitará a emplazar al Ministerio Fiscal y al acusador para que presenten sus escritos de acusación ante el Juzgado de Guardia en plazo no superior a dos días. Partiendo de esta base, la conformidad puede prestarse en dos momentos:

1. Oralmente ante el Juez de Guardia de forma similar a los casos en los que solo acusa el Ministerio Fiscal.
2. En el propio escrito de defensa que se presenta (en un plazo no superior a cinco días) directamente al Juez de lo Penal encargado, en este caso, de dictar la sentencia de conformidad, fuera ya del servicio de guardia. De este modo, parece que la ley ha querido que esta conformidad ``fuera de la guardia`` se asimile a la conformidad ``en la guardia``, por lo que también se aplicará la rebaja de la pena impidiendo que se perjudique al acusado por la presencia de una acusación particular en el proceso.

Para poder llevar a cabo de forma efectiva la conformidad en el enjuiciamiento rápido se deben cumplir los requisitos que el art. 801 LECrim exige, estos son:

- Que no exista acusación particular o que si existe solicite pena en los márgenes del siguiente punto.

---

<sup>48</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F. *Derecho Procesal Penal. Materiales para el Estudio*. Universidad Complutense, Madrid (2022), Págs.: 326-327.

- Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, o diez años si es pena de otra naturaleza.
- Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas rebajada en un tercio no supere los dos años de prisión.

De las cuestiones expuestas en los párrafos anteriores se pueden extraer una serie de elementos que debemos destacar.

La preceptiva reducción de un tercio de la pena se explica por la necesidad de imponer, por parte del Juez de Guardia, una pena rebajada en el porcentaje determinado, aunque esto suponga vulnerar el límite previsto por el CP para ese tipo de delitos. Además, el art. 801.3 permite al Juez acordar la suspensión o sustitución de la pena previo compromiso del acusado de afrontar las responsabilidades civiles o la deshabitación o, relativo compromiso de deshabitamiento, certificado por un centro válido demostrando que ya no comporta ningún tipo de adicción al consumo de estupefacientes o su compromiso a obtenerlo<sup>49</sup>.

La conformidad en este proceso se materializa ante frente al Juez de Guardia que será el encargado de dictar la sentencia correspondiente, lo que podría llegar a enfrentarse con la regla según la cual ``el que instruye no puede juzgar`` pudiendo ser contrario a la garantía de la imparcialidad judicial. Nada más lejos de la realidad pues el Juez de Guardia en ningún momento se encargaría de enjuiciar los hechos, sino de la mera labor de instrucción previa. La realidad de la sentencia de conformidad se funda en el relato de hechos libremente aceptado por las partes y no sobre la convicción del juez tras la valoración de la prueba. Por lo tanto, no puede considerarse una apreciación cierta el incumplimiento de la garantía de imparcialidad.

La imperiosa necesidad de agilización de los procedimientos y la mejora de los procedimientos abreviados unidas al enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes y la simplificación de los trámites en las grandes causas son los principales fundamentos que la Exposición de Motivos de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, recoge para justificar la reforma.

---

<sup>49</sup> Sobre esta modalidad de conformidad vid. CACHÓN CADENAS, M., Y CID MOLINE, J., Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos. *Diario La Ley* nº 5819, Sección Doctrina, julio 2003.

Como se puede extraer de lo anteriormente descrito, este procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos presenta una serie de especialidades que es necesario resaltar:

- Se trata de una conformidad premiada por la reducción de un tercio de la pena (art. 801 LECrim).
- Se complementa con las regulaciones el art. 787 LECrim relativo a la conformidad en el procedimiento abreviado.
- El órgano judicial encargado del dictado de la sentencia de conformidad será el Juez de Guardia.
- El órgano competente para la ejecución de la sentencia de conformidad habrá de serlo el Juez de lo Penal.
- El objeto del proceso son los delitos calificados como menos graves, es decir, aquellos que no superan los tres años de prisión, multa de cualquier cuantía u otra pena de duración inferior a tres años. Para su cómputo y en situaciones donde se dan más de un delito, la suma de las penas no podría superar los tres años.
- Una vez solicitada la apertura de juicio oral, y acordada esta por el Juez de Guardia, el Fiscal formula su acusación por escrito.
- La sentencia de conformidad impondrá la pena solicitada por la Fiscalía reducida en un tercio pudiendo ser esta inferior al límite mínimo previsto legalmente y será dictada de forma oral (sin perjuicio de su posterior redacción).
- Si las partes manifiestan su intención de no recurrir la sentencia adquirirá firmeza.
- El Juez deberá llevar a cabo el control de la conformidad ordenando la continuación del juicio cuando estime que no concurren los requisitos, no haya sido declarada en libertad por el acusado, considere incorrecta la calificación o considere improcedente legalmente la pena impuesta.
- Si el Juez rechazare la conformidad cabrá recurso de apelación. Firme la resolución el enjuiciamiento corresponderá al Juzgado de lo Penal.
- El Juez de Guardia estará facultado, en virtud del art. 801 LECrim, a suspender o sustituir la ejecución de la pena privativa de libertad (nunca superior a dos años) persiguiendo las finalidades de reinserción del delincuente y la pronta reparación de la víctima. Por lo tanto, se condicionará al compromiso de pago de la responsabilidad civil por parte del acusado, a la rehabilitación del toxicómano en un plazo prudencial o al cumplimiento de los requisitos surgidos de la aplicación

de los arts. 80 a 87 CP que recogen cada uno de los motivos de suspensión de la pena.

La reducción de un tercio de la pena se basa en la idea de imprimir una mayor eficacia al procedimiento seduciendo al acusado para evitar la celebración del juicio. Es posible que esta cuestión debería haberse incluido en el CP y no en la ley procesal pues no se refiere a una circunstancia de carácter adjetivo sino material en sentido estricto.

La forma en la que ha de operar la reducción en un tercio de la pena es compleja. Existen dos tesis para ello cuya elección propugna numerosas diferencias cuantitativas:

- En primer lugar, se podrá llevar a cabo con respecto a los 365 días que conforman el año de manera similar a la mecánica de liquidación de condena.
- En segundo lugar, se podrá partir de los 12 meses anuales aplicando de forma analógica las normas que el CP establece para el cálculo de la duración de la pena impuesta por años.

Al no existir regulación alguna que determine el modo de llevarse a cabo este procedimiento se deberá seguir la vía que se considere más favorable al reo<sup>50</sup>. Además, se evitaría el efecto de que la pena en años fuera más gravosa para el condenado (12 meses de prisión equivaldrían a 360 días y no los 365 que conforman el año). Dicha pena reducida en un tercio, como ya ha sido declarado con anterioridad, deberá ser impuesta, aunque resulte inferior a la mínima que el CP establece en cada caso para el delito en cuestión.

### **3.5.- La conformidad en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado**

La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, hizo realidad el precepto que la Carta Magna Española recoge en el art. 125. Esta Ley se limitará a exponer las particularidades propias de este juicio<sup>51</sup>.

Así, en la LOTJ, la conformidad se prevé como una causa de disolución del jurado, siendo el art. 50 LOTJ el encargado de la regulación básica de la conformidad en este proceso.

---

<sup>50</sup> En latín: ``*In dubio pro reo*``

<sup>51</sup> GONZÁLEZ PILLADO, E Y FERNÁNDEZ FUSTES, M.D., ``La regulación de la conformidad en la LOTJ``, *Dereito, Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, 2000, Vol. 9, Pág.: 35

Determina que procederá la disolución del jurado si las partes interesaren que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación que solicite la pena de mayor gravedad, o bien con el escrito que presentaren en el acto suscrito por todas, sin incluir otros hechos que los que son objeto de juicio, ni calificación más grave que la incluida en las conclusiones provisionales.

La pena, de nuevo, no podrá superar los seis años de prisión.

Llegados a este punto, el Magistrado-Presidente dictará la sentencia de conformidad; sin embargo, si entendiéndose que existen motivos suficientes para estimar que los hechos justiciables no han sido perpetrados o no lo fueron por el acusado, no se disolverá el jurado, sino que ordenará la continuación del juicio.

Si el Magistrado-Presidente entendiera que los hechos objeto de conformidad pudieran no ser constitutivos de delito o pudieran ser objeto de una causa de exención o atenuación, tampoco se disolverá el jurado y, previa audiencia de las partes someterá a aquel por escrito el objeto del veredicto.

Parece ser, pues, una conformidad considerada por la doctrina como tardía, ya que se lleva a cabo una vez formado el Tribunal del Jurado, suponiendo su disolución y evitando la emisión del veredicto. Por lo tanto, se entiende que el complejo acto de elección y formación del jurado carecería de sentido al no emitirse el veredicto por parte del mismo.

Del art. 50 LOPJ<sup>52</sup> se pueden extraer una serie de requisitos preceptivos para que pueda darse la *disolución del Jurado por conformidad de las partes*. La conformidad debe recaer sobre la pena más grave de las solicitadas por las partes acusadoras en sus escritos de calificación y, además, la pena conformada no puede superar los seis años de privación de libertad, sin perjuicio de su posible imposición conjunta con otras multas o privaciones de derechos.

Existe una segunda opción para poder llevar a cabo la conformidad en este procedimiento. Así, se podrá presentar un escrito conjunto en el propio acto suscrito por todas las partes. Este nuevo escrito no podrá, de ninguna manera, contener hechos que difieran de los que son objeto del juicio y tampoco podrá incluir calificaciones más graves a las recogidas en las conclusiones provisionales.

---

<sup>52</sup> TOMÉ GARCÍA, J.A. ``Comentario sobre LOTJ ``; VLEX, <https://vlex.es/vid/50-disolucion-jurado-conformidad-partes-218642>

El Magistrado-Presidente será el encargado de realizar las funciones pertinentes de control y evaluar los elementos probatorios de los que dispone, debiendo no disolver el jurado si así lo considerase y ordenando, en ese caso, la continuación del acto de juicio. Es decir, parece que la conformidad del acusado no vincula de forma absoluta al órgano jurisdiccional, en ciertos casos, la podrá rechazar y ordenar la continuación del juicio por sus cauces preceptivos.

Estos casos se encuentran recogidos a lo largo del articulado de la LOTJ y se pueden identificar con los siguientes:

- Cuando el Magistrado entendiese que ``existen motivos suficientes para estimar que el hecho no ha sido perpetrado o no lo ha sido por el acusado``.
- Cuando el Magistrado entendiese que ``los hechos objeto de la conformidad no son constitutivos de delito``. Este supuesto solo podrá darse tras la práctica de la prueba en el acto de juicio oral y resultase que alguno de los elementos esenciales del tipo penal no ha sido probado, siendo anteriormente recogidos de forma errónea en el auto de hechos justiciables.
- Cuando el Magistrado apreciase que ``puede concurrir alguna causa de exención o preceptiva atenuación``

En estos dos últimos casos, el Magistrado deberá ``oír a las partes`` y ``someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto``.

En principio, la LOTJ permite la consecución de la conformidad únicamente una vez que se ha constituido el jurado, siendo una causa de disolución de este. En cambio, nos debemos preguntar si se podrían aplicar de forma analógica las normas, previamente explicadas, de los procedimientos ordinario y abreviado para lograr así una celeridad aún mayor en el proceso penal por jurado.

Para ello será necesario aplicar las normas correspondientes a uno u otro proceso en función de la gravedad del delito que está siendo objeto de investigación y posterior enjuiciamiento. De forma supletoria se aplicará la regulación del proceso penal abreviado que con el paso de los años se ha convertido en el proceso penal tipo. Aunque parte de la doctrina<sup>53</sup> considera que es de aplicación la regulación del procedimiento ordinario, existe un sentir jurisprudencial

---

<sup>53</sup> GONZÁLEZ PILLADO, E Y FERNÁNDEZ FUSTES, M.D., ``La regulación de la conformidad en la LOTJ``, op. cit., Pág.: 36

que parece ir encaminado a la necesidad preceptiva de plantear la conformidad ante el Tribunal del Jurado debiendo ratificarla ante el mismo, si la ha manifestado con anterioridad.

La tesis defendida mayoritariamente por nuestros órganos jurisdiccionales se identifica con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad sin necesidad de llevar a cabo el acto de constitución del Jurado, aunque no sea reconocido expresamente por la LOTJ.

En la práctica serán más los supuestos de conformidad en momentos anteriores evitando así el engorroso trámite de constitución del Jurado<sup>54</sup>. Esto quedaría ampliamente demostrado con la numerosa jurisprudencia que emana de nuestros Tribunales pudiendo destacar sentencias de gran enjundia como, en paradigmático ejemplo, las SS. AA.PP. Madrid 257/2003 de 30 de mayo y Asturias 2/2001 de 5 de marzo.

Otra cuestión que puede resultar problemática es la posibilidad de acceder o no a la conformidad premiada ante el juzgado de instrucción que se recoge en el art. 801 LECrim cuando la pena se comprendiese en los límites del propio artículo. En principio, la regulación actual no prevé la aplicación de los trámites del enjuiciamiento rápido de delitos a aquellos cuyo enjuiciamiento debe seguir la normativa del Tribunal del Jurado. También es destacable la inexistencia de ningún tipo de precepto normativo que prohíba esta práctica y, a mayor abundamiento, numerosos delitos de los recogidos en el art. 1 LOTJ cumplirían, atendiendo a su penalidad en abstracto, los requisitos que el art. 795 LECrim exige para la tramitación por los cauces del enjuiciamiento rápido y pudiendo así acceder a la conformidad premiada del art. 801 LECrim.

El Tribunal Supremo aboga así por una interpretación finalista y extensiva del art. 802 LECrim, extendiendo la norma siempre que no se contradiga flagrantemente la singularidad determinada del proceso<sup>55</sup>. De esta manera se añaden motivos de justicia material permitiendo al acusado que se halle dispuesto a reconocer los hechos a hacerlo sin diferenciar entre diferentes procedimientos y poder beneficiarse de la consecuencia jurídica asimilada a la rebaja de un tercio en la pena, evitando, de este modo, la vulneración del principio de igualdad que impera en nuestro sistema.

---

<sup>54</sup> DEL MORAL GARCÍA, A., ``La conformidad en el proceso penal (Reflexiones al hilo de la regulación en el ordenamiento español) ``. *Revista Autoritas Prudentium*, 2008 Págs.: 13-14.

<sup>55</sup> GALLEGO SÁNCHEZ, G., ``Conformidad Premial y procedimiento de Jurado ``. *Revista de Jurisprudencia. El Derecho*, abril 2013.

Es cierto que la regulación de una conformidad tan tardía, en un trámite procesal muy avanzado como es el acto de jurado, podría suponer unas situaciones de corte negativo que han sido redactadas en diferentes circulares de la Fiscalía General del Estado, tales como la Instrucción 2/2009, de 22 de junio, sobre aplicación del protocolo de conformidad suscrito por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española y la Circular nº 4/1995, de 29 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: las actuaciones en el Juzgado de Instrucción.

En primer lugar, la decisión del Magistrado de continuar con el acto de juicio supondría, a tenor del MF, una pérdida de imparcialidad ya que parece estar avalándose un desenlace, a primera vista, absolutorio hacia el que se volcará progresivamente el Jurado, perdiendo así su independencia absoluta.

En segundo lugar, si el Magistrado estima la concurrencia de motivos para determinar que el hecho no ha sido cometido o que no lo fue por el acusado debería preverse la posibilidad de dictar sentencia absolutoria; en cambio, debe actuar introduciendo de oficio y unilateralmente las preguntas pertinentes del veredicto, tal vez sin la aquiescencia de las partes, lo que puede suponer la quiebra de su imparcialidad.

### **3.6.- La conformidad en el proceso penal de menores**

El procedimiento para determinar la responsabilidad penal de los menores aparece regulado en una norma procesal específica, cual es la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero (en adelante LORPM), en la que se establecen las normas especiales sobre conformidad con efectos semejantes a la regulación de corte general recogida en la LECrim.

El proceso penal de menores se establece para el enjuiciamiento de los hechos punibles cometidos por personas cuya edad se encuentra encuadrada entre los catorce y los dieciocho años de edad, siendo las personas que no lleguen a ese mínimo de edad inimputables. Los principios que rigen dicho proceso son el respeto al interés del menor, la legalidad, la contradicción y la defensa.

En particular, la investigación en este procedimiento, es decir, el ejercicio de la fase de instrucción de los delitos cometidos por menores de dieciocho años y mayores de catorce corresponde al Ministerio Fiscal que debe tomar la decisión de incoarlo o no. El Juez de menores tiene la competencia para el enjuiciamiento y fallo de la causa, en virtud del art. 2 LORPM.

En este procedimiento especial, la conformidad puede producirse en dos momentos distintos, que se corresponden con los arts. 32 (trámite de alegaciones o calificación) y 26 (juicio oral).

La LORPM, en su art. 32, indica que, si existiera conformidad del menor y de su letrado, así como de los responsables civiles, con el escrito de alegaciones de la acusación en el que se solicitase la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las letras e) a ñ) del apartado 1 del art. 7 LORPM<sup>56</sup>, expresada en comparecencia ante el Juez de Menores en los

---

<sup>56</sup> Estos epígrafes contienen de forma ordenada distintas medidas de seguridad cuya aplicación va a permitir, en su caso, la conformidad del menor:

- e) Tratamiento ambulatorio: Se basa en la asistencia a un centro designado de forma periódica con el deber de seguir unas pautas fijadas en el tratamiento de anomalías o alteraciones y adicciones. Podrá aplicarse de forma individual o conjunta con otras medidas del art. 7 LORPM.
- f) Asistencia a centros de día: El menor residirá en su domicilio habitual y acudirán al centro de día a realizar actividades de educación, formación u ocio.
- g) Permanencia de fin de semana: El menor permanecerá en su domicilio o en un centro un máximo de 36 horas desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, exceptuando el tiempo designado por el juez para la realización de ciertas actividades.
- h) Libertad vigilada: Consiste en la realización e un seguimiento del menor y de sus actividades (asistencia a la escuela, centro de estudios, trabajo...) procurando una ayuda para superar los problemas que dieron lugar a la comisión del hecho delictivo, en función de un programa de intervención elaborado al efecto mediante el contacto con un profesional que controlará el cumplimiento de:
  - a. Obligación de asistir con regularidad a los centros docentes obligatorios según la edad del menor.
  - b. Obligación de sometimiento a programas socioeducativos, culturales, deportivos...
  - c. Prohibición de acudir a determinados lugares o espectáculos.
  - d. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
  - e. Obligación de mantener la residencia en un lugar determinado.
  - f. Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o el profesional que, en su caso, se designe.
  - g. Cualesquiera otras obligaciones o prohibiciones que el Juez considere oportunas, de oficio o a instancia del MF. Siempre velando por el respeto al interés del menor en cuestiones como la imposibilidad de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores.
- i) Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas determinadas por el Juez: Se impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar, domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo... Se impedirá también comunicarse con ellos por cualquier vía (informática, telemática, oral u escrito...)
- j) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo: El menor deberá convivir con otra persona, con otra familia o con otro grupo educativo para ser orientado en su proceso de socialización.
- k) Prestaciones en beneficio de la comunidad: No se le podrá imponer al menor sin su consentimiento la obligación de realizar actividades no retribuidas en interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.
- l) Realización de tareas socio-educativas: El menor deberá realizar actividades específicas de corte educativo encaminadas al desarrollo de sus competencias sociales.
- m) Amonestaciones: El menor se verá reprendido de manera que se procurará hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que esos hechos han tenido o podrían haber tenido.
- n) Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, el derecho a obtenerlos, o de las licencias de caza o cualquier uso de armas: Se le impondrá de forma accesoria cuando el delito se hubiera cometido mediando un ciclomotor, vehículo a motor o un arma.

términos del art. 36 LORPM, dictará éste sentencia de conformidad sin trámite adicional. En cambio, si el menor y su letrado disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil derivada del delito, se limitará la audiencia a la práctica de la prueba de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Cuando la persona o personas frente a quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes, se sucintará trámite de audiencia únicamente en lo relativo a este extremo, practicando la prueba a fin de determinar el alcance de la misma.

En definitiva, el menor podrá prestar conformidad en la apertura de la fase de audiencia, una vez se haya dado traslado de los escritos de alegaciones y propuesta de prueba de las acusaciones.

La conformidad deberá incluir la responsabilidad penal y civil; sin que, de ningún modo, se contemple la privación de libertad en régimen de internamiento. Como se ha indicado anteriormente, se incluyen únicamente las medidas comprendidas entre los apartados e) y ñ) del núm. 1 del art. 7 LORPM.

El art. 36 LORPM regula la posibilidad de llevar a cabo la conformidad del menor, su defensa y los responsables civiles al inicio de la audiencia o juicio oral.

Será el LAJ el encargado de informar al menor en un lenguaje comprensible de las medidas y responsabilidad civil solicitadas por el MF y, en su caso, acusación particular y actor civil, en sus escritos de alegaciones, así como los hechos y la causa en que se funden. Tras esto, el Juez preguntará al menor por su responsabilidad respecto a los hechos y la adecuación de las medidas y la responsabilidad civil solicitadas. Si mostrase conformidad, y una vez oídos el letrado del menor y los responsables civiles, el Juez podrá dictar sentencia de conformidad. Si el letrado no mostrase acuerdo con la conformidad prestada, el Juez declarará sobre la continuación o no de la audiencia, motivando esta situación en la sentencia.

De nuevo, si el menor no estuviera conforme con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará trámite de audiencia en lo relativo a este extremo. Lo mismo ocurrirá cuando la persona o personas contra las que se dirija la acción civil no estuviesen de acuerdo con la responsabilidad solicitada.

---

ñ) Inhabilitación absoluta: El menor se verá privado de todos los honores, empleos o cargos públicos, así como la incapacidad para obtenerlos durante el tiempo de vigencia de la medida.

La discrepancia entre el menor y su asistencia letrada no produce la continuación automática de la vista; será el Juez el encargado de decidir si procede o no, pudiendo dictar sentencia de conformidad. Resulta impactante que la opinión de la defensa del menor no resulte vinculante pudiendo dictar, pese a todo, una sentencia de conformidad. Debemos tener en cuenta, en este momento, la minoría de edad del acusado lo que provocaría en numerosas ocasiones una falta clara de madurez y por ende una ausencia de capacidad del inculpado que, sin lugar a dudas, aconseja la ampliación de las facultades del órgano jurisdiccional al igual que establece el art. 787 LECrim cuando expone que ``el Juez también podrá acordar la continuación del juicio, cuando, pese a la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el Juez o Tribunal estime fundada su petición´´<sup>57</sup>.

Del art. 36 LORPM se deduce que el juez dispone de las facultades recogidas en el art. 787.3 LECrim de manera que, si lo considerase oportuno, por ser la calificación o la pena solicitada incorrecta, podrá requerir a la parte que presentó el escrito de acusación relevante para que lo corrija.

Una vez alcanzada la conformidad en uno u otro término corresponderá, lógicamente, al Juez de Menores el dictado de la sentencia de conformidad consecuente.

#### **4.- LA CONFORMIDAD EN EL DERECHO COMPARADO**

En un mundo cada vez más interconectado y globalizado es una tarea importante conocer la visión que los países cuyos sistemas legales son similares al nuestro tienen de la materia objeto de estudio. Por ello y tras haber analizado la regulación propia de nuestro sistema sobre la conformidad, haremos una sucinta panorámica de la regulación de esta institución en algunos países de nuestro entorno.

Con carácter general, los ordenamientos favorecen que acusado y acusación ``negocien´´ acerca de la pena a imponer, lo que puede, en muchas ocasiones, derivar en vulneraciones de algunos de los derechos que el propio acusado posee. Esencialmente, el derecho de no confesarse culpable y no declarar contra sí mismo y el derecho a la presunción de inocencia.

---

<sup>57</sup> FRAGA MANDIÁN, J., *La conformidad: Aspectos generales de la vigente normativa. Los diversos tipos de conformidad*. SEPIN. Madrid. 2018, Págs.: 20-30

Se establecen, por tanto, garantías para evitar tales óbices. Así sucede con mayor o menor intensidad en países como Estados Unidos, Italia o Portugal según veremos a continuación.

Antes de entrar a tratar las particularidades de los distintos sistemas, deviene necesario aclarar que para encontrar el origen de dicho término es necesario remontarse al Siglo XIX, en el desarrollo del proceso inquisitivo, mediante la institución de la ``confesión`` a la que coactivamente se intentaba llegar, y que posteriormente se ha ido dulcificando hasta la aparición de la ``conformidad`` tal y cómo la conocemos hoy en día<sup>58</sup>.

A causa de esto y pese a la errónea idea general, el concepto no proviene del derecho anglosajón, como la tendencia jurisprudencial establece; aun así, la regulación estadounidense ha servido de base a los legisladores del mundo para permitir el desarrollo legal del término.

#### **4.1 La regulación de la conformidad en el derecho estadounidense: *Plea bargaining***

El mundo anglosajón ha sido uno de los grandes favorecedores de la conformidad en el proceso penal, pues la normativa de algunos países como los Estados Unidos de América han conllevado el auge de la institución a nivel europeo y una destacada impronta para su materialización. En el sistema adversarial o *adversarial system* se caracteriza principalmente por función del Gobierno de perseguir los delitos a través de su órgano *ad hoc*, el Ministerio Público o fiscal, y acusar de su comisión a una persona<sup>59</sup>.

La Constitución Federal de Estados Unidos reconoce en su Enmienda VI la existencia del llamado *guilty plea*<sup>60</sup> o posibilidad de los acusados de aceptar su responsabilidad penal.

El concepto *plea bargaining* se identifica con una confesión negociada entre el fiscal y el acusado o su abogado defensor y, por lo tanto, implica la existencia de un acuerdo alcanzado de forma anticipada al juicio oral entre las partes lo que genera la admisión de responsabilidad por parte del acusado a cambio de recibir ciertos beneficios.

En el año 1971, el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos calificó la *plea bargaining* como el ``instrumento esencial para la correcta administración de justicia``<sup>61</sup> resaltando su

---

<sup>58</sup> NIEVA FENOLL, J., *Derecho Procesal III: Proceso Penal*, op. cit., Págs.: 342-343.

<sup>59</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., *Derecho Procesal Penal. Estudios y Comentarios*. GIRAO ISIDRO, M.A., MADRID BOQUÍN, C.M. (coordinadores), Instituto Pacífico, Lima (Perú), 2022. Pág.: 208

<sup>60</sup> Se entiende este concepto como ``declaración de responsabilidad``, pese a que su traducción literal es ``declaración de culpabilidad``

<sup>61</sup> Santobello v. New York, 404 U.S (1971)

eficiencia y celeridad en la tramitación de los procesos, su manera de reportar ventajas en todos las partes y mejorar la calidad de la justicia.

Pese a todo lo anteriormente resaltado la doctrina se encuentra dividida.

Por una parte, existe una gran cantidad de autores que justifican la práctica de dicha institución, gracias a su fantástica labor en la lucha contra las redes criminales<sup>62</sup> mientras que, por otra parte, se encuentran los que identifican la *plea bargaining* con la degradación absoluta de la Justicia Penal Norteamericana;<sup>63</sup> hasta el punto de alcanzar la inviable justicia negociada<sup>64</sup>.

Parte de su regulación está contenida en la Regla 11 de las *Federal Rules of Criminal Procedures*. En esta regla se contiene el *nolo contendere plea*<sup>65</sup>, es decir, el acusado no se confiesa ni culpable ni inocente, sino que no desea litigar y acepta la pena solicitada por la acusación.

Esta regulación parece no respetar el derecho de igualdad entre las partes y el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no hay pruebas de que en todos los casos la negociación entre las partes vaya a proporcionar los mismos resultados.

Además, el deber de impartir justicia puede verse sobrepasado por un interés, que puede no estar muy justificado, general de todas las partes de evitar la celebración del acto del juicio, pretendiendo obtener todos unos beneficios mediante una estrategia negociadora<sup>66</sup>.

La justicia en Estados Unidos parece, en los últimos años, haber evolucionado de ser un teatro de educación social y ser el espejo de muchos legisladores nacionales a convertirse en una maquinaria al servicio de abogados y fiscales <sup>67</sup> perdiendo la eficacia en el castigo de los delitos y dejando de lado a los jueces y a la comunidad en general.

Estados Unidos se encuentra dividido entre los partidarios de dicha institución y sus detractores. En Europa, y en particular en España, nos mantenemos a la espera de la

---

<sup>62</sup> CFR. TURNER J.I. "Plea Bargaining and International Criminal Justice", The University of the Pacific Law Review, Vol. 48, Pág.: 222. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2924610#](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2924610#)

<sup>63</sup> AGUILERA MORALES, M., *El principio de consenso*. op. cit., Págs.: 28-29.

<sup>64</sup> VIANO, C.E., "Plea Bargaining in the United States: A perversion of Justice". <http://www.maklu-online.eu/en/tijdschrift/ridp/2012/2012-vol-83-1-2-revue-internationale-de-ZEH0M5S7KS/plea-bargaining-in-the-united-states-a-perversion-/pdf/>

<sup>65</sup> Regla 11 de las *Federal Rules of Criminal Procedures* <https://www.federalrulesofcriminalprocedure.org/title-iv/rule-11-pleas/>

<sup>66</sup> GIL SOLER, C.J., *Los Efectos del Plea Bargaining en el proceso penal americano*, <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/los-efectos-del-plea-bargaining-en-el-sistema-penal-americano-2016-07-14/>.

evolución de dicha problemática en el gigante americano. Mientras tanto, esta compleja situación se deberá solucionar y optar entre la denominada “*Mc Donaldización*” de la justicia estadounidense<sup>68</sup> en la que más del noventa por ciento de condenas en procesos penales se producen sin previa celebración de juicio oral, o bien el retorno a ser la justicia más desarrollada que irradia con su doctrina al resto de ordenamientos jurídicos.

#### 4.2.- Países de nuestro entorno europeo

La regulación que los países desarrollados de nuestro entorno han llevado a cabo acerca de la materia que está siendo objeto de estudio marcan la visión que los diferentes ordenamientos jurídicos poseen.

Estados Unidos ha propiciado una evolución rápida, acelerada, y en muchas ocasiones, exagerada que afectará sobremanera en el futuro más próximo a los países del continente europeo. Por ello es de vital importancia revisar y comprender la regulación que algunos de estos estados han promulgado para poder tener una idea más completa de la cuestión que estamos tratando.

##### 4.2.1.- Italia

El ordenamiento jurídico italiano parece ser uno de los que más influencia ha recibido por parte de la *plea bargaining* americana.

En Italia, *la applicazione della pena su richiesta delle pari o patteggiamento sulla pena*, se recogen en el art. 444 del Código de Procedimiento Penal italiano, en adelante CPP, y en el punto 45 del art. 2 de la ley habilitante del 16 de febrero de 1987 y descansa sobre la base del consenso alcanzado entre el MF y el imputado sobre la pena que será objeto de la propuesta formulada al juez<sup>69</sup>.

En Italia, a diferencia de en la regulación norteamericana, el *patteggiamento* no se traduce en una aceptación expresa de la responsabilidad por parte del imputado. Tampoco existe la total libertad estadounidense del fiscal para negociar, pues su capacidad estará sometida a los principios de legalidad y obligatoriedad de la acción penal<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> MOLINA LÓPEZ, R. “La Mc Donaldización del proceso penal”, en *Revista Facultad de Derecho y Cc. Políticas*; Vol. 38, n° 108, Medellín (Colombia) Dialnet, 2008, Pág.: 317.

<sup>69</sup> AGUILERA MORALES, M., *El principio de consenso*. op. cit., Págs.: 39-41.

<sup>70</sup> El art. 112 de la *Costituzione della Repubblica Italiana*: “El Ministerio Fiscal debe tener la obligación de ejercitar la acción penal”

El art. 446 CPP otorga la posibilidad al imputado, de forma unilateral o conjuntamente con el fiscal, de elevar al juez la propuesta de pena ya sea en fase de investigación, acuerdo que deberá exteriorizarse de forma oral, o en cualquier otro momento previo a la apertura del juicio oral. Llegados a este punto el juez podrá, a su vez, adoptar una serie de decisiones recogidas en el CPP:

- a) Dictar sentencia absolutoria si entiende que el hecho imputado no tuvo lugar, no constituye delito, no fue realizado por el imputado o no está previsto en la Ley (art. 129 CPP).
- b) Rechazar el acuerdo alcanzado por las partes y remitir las actuaciones al MF:
  - o Si resultase incorrecto el juicio de valoración de las circunstancias, la calificación jurídica no fuese la adecuada o no concurren los elementos atenuantes o agravantes alegados por las partes, en virtud del art. 444.2 CPP.
  - o Si la parte subordinó la eficacia de su propuesta a la suspensión condicional de la pena y el juez entendiese que dicha suspensión no puede ser concedida.
- c) Estimar la solicitud considerando adecuada la pena solicitada por el imputado (Art. 448.1 CPP)

La resolución que acoge la propuesta consensuada reviste forma de sentencia que debe ser dictada de forma inmediata y deviene inapelable. También adoptará forma de sentencia, aunque se emitirá al final del juicio oral y no tiene carácter inimpugnable, la resolución por la que el juez acepta la pena propuesta por el imputado pese al desacuerdo del fiscal.

El Tribunal Constitucional Italiano ha dictaminado que, en este caso, la sentencia no es una propia sentencia de condena ya que no resulta de la convicción del juez sino del acuerdo y solicitud de las partes<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional italiano de 22 de mayo de 1991.

Los efectos más destacables de este tipo de sentencias aparecen regulados en el art. 445 CPP, pudiendo destacar:

- La posible reducción de un tercio de la pena.
- No existe condena en pago de las costas.
- No tiene eficacia en juicios civiles y administrativos.
- No permite la aplicación de penas accesorias ni medidas de seguridad.
- Se extinguirá el hecho delictivo si en el plazo de cinco años si el reo no vuelve a cometer delito o falta de la misma índole.

Por último, debemos hacer una pequeña referencia al *patteggiamento sull rito* que se identifica, aunque de manera sensiblemente distinta, con el consenso que dirige la *applicazione della pena su richiesta delle parti*; para los procedimientos especiales del Libro VI CPP procurando incluso mayores beneficios para el reo en relación con la entidad de la pena<sup>72</sup>.

En el *procedimento per decreto*, por ejemplo, el MF podrá solicitar la disminución hasta la mitad de la pena mínima prevista en la ley (art. 459.2 CPP). Además, en el *giudizio abbreviato* se impondrá la pena reducida en un tercio si la sentencia fuese condenatoria (art. 444.2 CPP)

#### 4.2.2.- Alemania

El Código de Procedimiento Penal Alemán (StPO o *Strafprozessordnung*) recoge en la sección (§) 153 el concepto más próximo al consenso<sup>73</sup>. Se permitiría el archivo de la causa en base al cumplimiento por parte del acusado de algunas actuaciones como la reparación del daño causado o la entrega de una cantidad de dinero a las instituciones públicas del estado.

El archivo de la causa devendrá definitivo con el cumplimiento de la conducta, hasta ese momento, se trata de un archivo provisional.

A mayor abundamiento, el Fiscal podrá abstenerse en el ejercicio de la acción penal con la conformidad del juez y del acusado y, además, el Juez o Tribunal podrá archivar la causa penal con la conformidad del Fiscal y el acusado, cuando su responsabilidad se considere mínima y ha de tratarse de un delito penado con una privación de libertad inferior a un año.

---

<sup>72</sup>AGUILERA MORALES, M., *El principio de consenso*. op. cit., Pág.: 44

<sup>73</sup> La ley alemana identifica el consenso con el término *absprache* (concertación)

El paso de los años y la llegada de las corrientes procesales estadounidenses han permitido un veloz crecimiento del número de casos que finalizan mediante acuerdos o convenios informales, en definitiva, ``acuerdos entre caballeros<sup>74</sup>. Fiscal, abogados y Juez negocian informalmente para obtener una solución anticipada en el proceso.

El Tribunal Constitucional Alemán o *Bundesverfassungsgericht* (BVG) ha considerado que los acuerdos no se contradicen con la Constitución siempre que se respeten los principios que informan la investigación y las garantías procesales fundamentales.

#### **4.2.3.- Portugal**

Es importante resaltar también la regulación que nuestro país vecino ofrece acerca del tema tratado. El Código Procesal Penal portugués, de forma similar a sus homólogos europeos, sigue la idea de favorecer la aceleración de la causa penal.

Para ello, al igual que hemos comprobado en el caso alemán, se prevé, en el art. 281 CPPp la posible suspensión de la causa (*suspensão provisória do processo*) en aquellos supuestos en los que se exija una pena inferior a los tres años de privación de libertad y requerirá acuerdo entre el Fiscal y el Juez Instructor y, además, se impondrán una serie de deberes al imputado, que no debe tener antecedentes penales. Con el cumplimiento de dichos deberes el Juez ordenará el definitivo archivo del proceso.

En el *processo sumaríssimo*, la negociación pasa a jugar un papel muy relevante. El Fiscal ejerce la propuesta de sanción, que no podrá ser privativa de libertad ni conllevar detención, y, si es aceptada por el Tribunal y el imputado se conforma con ella se dictará sentencia condenatoria.

Al igual que en los países del entorno europeo, el art. 344 CPPp prevé la reducción de la pena legalmente prevista a la mitad cuando se produce la aceptación integral de los hechos por parte del imputado.

## **5.- PROBLEMAS DETECTADOS Y POSIBLES SOLUCIONES**

---

<sup>74</sup> SCHÜNEMANN, B., ``Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global`` *Derecho Penal y Criminología*, Vol. 25, N° 76, Dialnet, 2004, Pág.: 182

La regulación que presenta la conformidad en el sistema procesal español, pese a parecer a primera vista extensa y completa, ha provocado y provoca todavía a día de hoy numerosas situaciones contraproducentes que atacan sobremanera los derechos y garantías procesales que asisten a las partes durante el proceso. Por lo tanto, y como parece, a la vista de los datos publicados por las Memorias Anuales de la Fiscalía General del Estado, las soluciones surgidas del consenso son a día de hoy una realidad imperante en el proceso penal español, pero es necesario promulgar una normativa que se adecúe a la importancia que la institución que estamos tratando merece.

Se está en lo cierto al creer que la conformidad es una institución compleja y difícil de legislar, sin embargo, en los últimos años ha adquirido una singular relevancia en el proceso penal haciendo inevitable el desarrollo normativo y su correcta aplicación.

Pese a ello, en la actualidad existen una serie de problemas extensibles a todas las clases de conformidad tratadas en apartados anteriores. Esta problemática supone una aplicación poco efectiva de la conformidad en el proceso penal llegando en muchos supuestos a trasgredir y atacar el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24 de nuestra Carta Magna.

Como bien enumera Fraga Mandián<sup>75</sup>, los problemas provocados por la aplicación de la conformidad se extienden tanto a las partes como al propio proceso aplicativo de la institución, ya sea en la determinación de la calificación más grave o con la posible colisión que se puede producir con el derecho a la presunción de inocencia del acusado.

Un problema que surge a raíz de la aplicación de la conformidad se produce en numerosas ocasiones en los casos en los que existen pluralidad de acusados en el marco de un procedimiento. La lógica, así como la legalidad vigente, exigen la aquiescencia de todos ellos pues parece claro y necesario la coincidencia de los acusados al admitir los hechos y las calificaciones presentadas por la parte acusadora en los escritos de calificación. No obstante, concurren algunas excepciones que es necesario traer a colación:

- La conformidad no será exigible de forma simultánea cuando uno de los coacusados no comparezca en juicio (siempre que la citación haya sido correcta). De esta forma, se pretende evitar que la conducta incorrecta de alguno de los

---

<sup>75</sup> FRAGA MANDIÁN, J. ``Las diversas manifestaciones de la conformidad en el derecho procesal penal español'' en *La conformidad: Presupuestos comunes*, SEPIN, Madrid, 2018, Págs.: 67-70.

acusados afecte negativamente a aquellos que han actuado de forma responsable<sup>76</sup>.

- Lo mismo ocurrirá cuando la condena de un coacusado no resultare incompatible con la absolución de otro evitando así que entre dos sentencias exista una inconciliable contradicción.
- En los casos de delitos conexos, se considera posible la falta de conformidad de todos los coacusados si existen elementos que permitan el enjuiciamiento de cada uno de forma independiente, lo que se contrapone con el principio de economía procesal que impera en la conformidad al no conseguir evitar la celebración del juicio oral<sup>77</sup>.

De forma general, una conformidad expresada solo por una parte de los coacusados resultará irrelevante en la promulgación de una sentencia que deberá ser para todos los acusados, hayan prestado su conformidad o no, es decir, la sentencia deberá ser el resultado de un juicio contradictorio igual que si la conformidad no hubiese sido manifestada por ninguno de los acusados<sup>78</sup>.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha admitido la conformidad prestada únicamente por alguno de los coacusados<sup>79</sup> siempre que no se cause indefensión al resto de coacusados no conformados cuando el juicio que se lleve a cabo contra ellos se haga con pleno ajuste a derecho.

Otra cuestión problemática y, que ya ha sido mencionada en alguna ocasión, se corresponde con la falta de conformidad de los responsables civiles. Esta situación se produciría cuando el acusado acepta la autoría del hecho, pero no existe conformidad por parte de quienes deban asumir la responsabilidad civil.

El art. 655 LECrim permite al acusado conformarse con la responsabilidad penal, pero oponerse a la petición de responsabilidad civil, debiendo el Juez ordenar la continuación del juicio oral pero únicamente con respecto a lo relativo a la responsabilidad civil. En cambio, la situación se complica cuando la conformidad del acusado vincula a otros responsables civiles (responsables civiles subsidiarios y compañías aseguradoras) que se verían afectados por las consecuencias.

---

<sup>76</sup> PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., PÉREZ CRUZ MARTÍN, A.J., FERREIRO BAAMONDE, X.X., Y SEOANE SPIEGELBERG, J.L. *Derecho Procesal Penal*, op. cit., Pág.: 443-444.

<sup>77</sup> ORTELLS RAMOS, M.P., *El proceso penal abreviado*, Comares, Granada, 1997, Pág.: 14.

<sup>78</sup> STS 744/2017, de 16 de noviembre.

<sup>79</sup> STS 260/2006, de 9 de marzo.

Llegados a este punto debemos preguntarnos hasta dónde afecta la conformidad del acusado con la responsabilidad civil vincula a corresponsables directos o responsables subsidiarios. La responsabilidad de los responsables civiles subsidiarios y compañías de seguros vendrá subordinada a la responsabilidad civil impuesta al reo, pudiendo entrar a discutir si se dan o no los requisitos que determinen la obligación de hacer frente a la cobertura del seguro y su cuantía primando el poder dispositivo que enmarca la materia civil. De todas formas, no pueden verse privados de su derecho a ser oídos antes de fijar la indemnización civil a la que se deben enfrentar, es decir, no pueden verse excluidos del uso de su derecho a la defensa. En cambio, las entidades responsables del seguro obligatorio verán su derecho a la defensa limitado, en virtud del apartado 5 del art. 784 LECrim, a presentar los escritos oportunos para discutir su obligación de afianzar y satisfacer el importe de la indemnización correspondiente al siniestro y los asegurados. A diferencia de los responsables civiles subsidiario y responsables del seguro voluntario, no se les permite actuar como parte en el proceso y, por lo tanto, no pueden comparecer para reproducir sus pretensiones (arts. 621 LECrim).

Por otro lado, otro problema a resaltar es la determinación de la calificación más grave ya que la conformidad, como ha quedado demostrado a lo largo de todo el trabajo, se ha de llevar a cabo con la calificación que entraña la mayor gravedad. El problema aparece al intentar determinar cuándo una condena es más benigna que otra.

Existen varias tesis al respecto:

- Por una parte, se podría entender que lo más lógico sería tomar la calificación más grave con cada una de las infracciones penales (la calificación más grave propuesta para cada delito por cada una de las partes acusadoras), sin que exista una vinculación total de una a otra. Del mismo modo que debería ocurrir si un determinado ilícito conlleva penas de diferentes tipos, aunque la calificación más grave de cada tipo de pena no provenga de la misma acusación.
- Por otra parte, esta tesis parece chocar con la regulación vigente que exige que la conformidad se produzca con la calificación que contenga la pena más grave o con la parte acusadora que más gravemente hubiere calificado. Parece pues prohibirse la especie de separación que explicaba la tesis anterior por oponerse a la literalidad de los preceptos y ser abiertamente contraria a los intereses del reo.
- La posible solución parte de colocar al Juez en la función de control de la conformidad, que deberá establecer cuál es la calificación más grave y se

considerará necesaria la continuación del juicio cuando las acusaciones no consigan presentar una calificación que evite las cuestiones anteriormente planteadas.

A los problemas señalados a lo largo de la exposición hay que añadir también el conflicto que puede surgir entre la conformidad y la presunción de inocencia que impera durante el proceso hasta el momento de la condena. La presunción de inocencia deberá quedar desvirtuada con base en la existencia de prueba de cargo suficiente. La posibilidad de dictar sentencias de conformidad supone una clara contradicción con la presunción de inocencia (que se ve desvirtuada sin la exigible necesidad de prueba de cargo) siendo inconcebible una condena resultado de una negociación de carácter jurídico.

Esto encuentra una explicación en la admisión y el reconocimiento como ciertos de los hechos sin la necesidad de practicar las pruebas admitidas por razones de economía procesal. De esta forma, la sentencia de conformidad parece no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE ya que son el acusado y la defensa quienes aceptan omitir el acto de juicio y con ello la práctica de la prueba.

Pese a ello parece necesaria la búsqueda de medios de prueba externos a la propia confesión ya que en muchas ocasiones se dan falsas autoinculpaciones que atacan y debilitan nuestro sistema procesal penal. Para ello el art. 406 LECrim incluye la obligación de continuar investigando pese a que el propio acusado se confesare culpable del delito para evitar que la confesión del reo adquiriera de nuevo el carácter de prueba reina del que gozaba en el sistema inquisitivo<sup>80</sup>.

La introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal, no produjo ninguna modificación alguna en materia de conformidad. Fue la Ley 37/2011, de 10 de octubre, la que introdujo el apartado 8 del art. 787 LECrim según el cual, si el acusado se trata de una persona jurídica, la conformidad debería ser prestada por su representante específicamente designado, contando siempre con poder especial. La conformidad, a su vez, deberá sujetarse a los requisitos que imperan en los diferentes apartados del art. 787 LECrim, aunque podrá llevarse a cabo con independencia de la posición adoptada por el resto de

---

<sup>80</sup> GONZÁLEZ PILLADO, E., Y FERNÁNDEZ FUSTES, M.D., ``La regulación de la conformidad en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado''. *Dereito. Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, Vol. 9, Nº 1, 2000, Pág.: 35.

coacusados, no vinculándoles en el juicio que se celebre con estos. Se trata, por lo tanto, de la asunción de la responsabilidad penal de un ente a través de su representante, incluyendo una excepción a la exigencia legal de la conformidad caso de pluralidad de acusados; esto se debe a la posibilidad de que se produzca una conformidad en el proceso penal únicamente por parte de alguno de los coacusados.

En cambio, si es la persona jurídica la que no se conforma, se obligará a la celebración del juicio, aunque las personas físicas si lo hayan hecho. La actitud de la persona jurídica en materia de conformidad se declara vinculante con respecto al resto de coacusados personas físicas pero no a la inversa, no existe un carácter de reciprocidad en la materia<sup>81</sup>.

La regulación de la institución que hemos ido desglosando puede llevarnos a creer en la idea de la existencia de un derecho a la conformidad para el acusado, pues son indudables las ventajas que surgen a raíz de la conformidad. Pese a esta posible creencia la ley cierra totalmente las puertas a esta posibilidad.

La conformidad como ya ha sido reiterado en varias ocasiones, solo se prevé para aquellos casos en los que las acusaciones no superen los seis años de privación de libertad. Los arts. 655 y 787.1 impiden la aplicación de dicha institución en los procesos que superen dichos límites cuantitativos. Además, bastaría con que la defensa no mostrase su asentimiento para que el juicio oral debiese continuar. Lo mismo ocurriría si el juez declarase necesaria la prosecución del procedimiento.

Llegados a este punto, cabe preguntarse si sería posible que las acusaciones actuasen de forma temeraria realizando una petición que supere los límites de la conformidad y frustrar así el buen fin de la misma. La regulación actual de la institución no impide la posibilidad de que las acusaciones actúen de forma maliciosa malogrando la consecución de la conformidad. En cambio, la Propuesta de Texto Articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal elaborado por la Comisión Institucional creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012 en el art. 110 otorga al MF la posibilidad de, una vez considerada procedente la conformidad, elevarla al Tribunal de acuerdo con la calificación y penas que el propio MF ha considerado adecuadas y evitar así la actuación temeraria de otra acusación. Será el Juez el que deba decidir entre homologarla u otorgar virtualidad a la calificación de la otra acusación.

---

<sup>81</sup> FRAGA MANDIÁN, J., ``Las diversas manifestaciones de la conformidad en el derecho procesal penal`` español. Op. cit., Págs.: 73-75.

La principal solución a la problemática mencionada se encuentra en la correcta aplicación del Protocolo de actuación para juicios de conformidad, suscrito el 1 de abril de 2009 por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española, al que siguió la Instrucción n. 2/2009 sobre su aplicación.

La Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2018 exige potenciar la aplicación de los Protocolos de Conformidad entre la Fiscalía General del Estado y los Colegios de Abogados de forma que se generalicen las cuestiones reguladas en el art. 779.5 LECrim.

La pandemia producida por la propagación de la COVID-19 ha permitido mejorar, en algunos aspectos, la práctica en el logro de los acuerdos de conformidad, así como, el respeto a los plazos fijados en los Protocolos evitando citaciones y traslados a juicios innecesarios.

Existen a día de hoy numerosos aspectos que nuestra regulación debe mejorar, es inviable que en un sistema procesal penal avanzado exista una indiferencia hacia la víctima del delito no personada como parte del proceso. La FGE exige<sup>82</sup>, de cara a la conformidad, *''una protección de los intereses de la víctima y el resto de perjudicados por el delito debiendo ser oídos previamente para ponderar los efectos y el alcance del acuerdo''*. En numerosas ocasiones se omite la previsión en atención a que la audiencia será únicamente preceptiva en aquellos casos en que *''la gravedad o trascendencia del hecho o por la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos los intereses en juego, así como en los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en una situación de vulnerabilidad... En el resto de las ocasiones el Fiscal procurará oír a la víctima siempre que sea posible y se considere necesario''*.

Nos encontramos pues, ante una terminología de carácter impreciso y unos conceptos jurídicos indeterminados que derivan en la falta de audiencia previa a la víctima que se limita a una información tardía (una vez pactada) e insuficiente del devenir del proceso. Nos encontramos ante una situación complicada que puede producir y produce una situación de victimización secundaria para con la víctima al alejar de forma gradual y progresiva a la víctima de un proceso que pretende velar por sus intereses.

En cambio, en lugar de darse esta realidad, en multitud de ocasiones el proceso finaliza como consecuencia de haberse alcanzado una conformidad, con la consiguiente rebaja de la pena, pudiendo el reo marcharse a su casa sin haber podido, siquiera, ser oída la víctima<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> En la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/2009.

<sup>83</sup> ALMANSA LÓPEZ, A., *''Hacia la justicia restaurativa desde mi trabajo como Abogado''*, Dir. SOLETO MÚÑOZ, H. Y CARRASCOSA MIGUEL, A., *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, Págs.: 218-219.

La Ley 4/1015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima, que incorpora a nuestra normativa la Directiva 2012/29/UE, guarda un sorprendente (debido a la gran frecuencia con que se realizan esta serie de pactos de conformidad en la actualidad en nuestro sistema) silencio acerca de esta cuestión que a nuestro parecer debe disponer de una atención detallada y seria para evitar situaciones indeseadas a lo largo del proceso penal.

## **6.- PERSPECTIVAS DE REFORMA**

Las lagunas y disfunciones mencionadas en los apartados anteriores no han dejado opción al legislador que ha puesto en marcha diferentes mecanismos en el sentido de mejorar la regulación de ciertas instituciones relativas al proceso penal entre las cuales, sin lugar a duda, se incluye la conformidad y todos los aspectos que giran en torno a ella.

### **6.1.- Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal**

El Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal (ALECrim) fue aprobado en sesión de Consejo de Ministros el día 24 de noviembre de 2020 y a través de él, el prelegislador nos presenta una serie de soluciones a los conflictos anteriormente resaltados.

Cabe destacar, en primer lugar, la indiferencia con la que este anteproyecto trata el tema de la participación de la víctima en el procedimiento por medio del cual se articula la conformidad, ni la Exposición de Motivos ni el articulado correspondiente a la institución que está siendo sometida a estudio. Únicamente se indica en el art. 172 ALECrim que el Juez de la Conformidad deberá rechazar aquellos acuerdos de conformidad en los cuales la víctima no vea totalmente satisfecha o salvaguardada la reparación de la víctima. Podemos considerar esta situación como un tímido paso hacia delante en la tutela de la víctima al introducir su papel en la posible o no consecución de la conformidad. Aun así, quedaría un amplio camino por resolver para lograr dar un cumplimiento exitoso al art. 103 ALECrim que recoge lo relativo a la victimización secundaria de la víctima de un delito.

Otro aspecto en el cual se introducen una serie de mejoras sería la adecuación de la institución de la conformidad a la consecución de los objetivos de eficacia y economía procesal<sup>84</sup>. Se establece de forma imperativa un plazo de diez días desde la notificación a la defensa del auto de apertura del juicio oral y una vez transcurrido se impide la posibilidad de ejecutar algún acuerdo merced a la obligación del tribunal de resolver atendiendo a la prueba practicada en

---

<sup>84</sup> ARANGÜENA FANEGO, M.C., ``Capítulo 2: Conformidad, Víctima y Reforma Procesal Penal: un breve apunte de algunas mejoras necesarias``. op. cit., Págs.: 180 y ss.

el juicio oral, sin que ningún tipo de confesión o la adhesión de la defensa a las pretensiones de la acusación tenga los efectos de conformidad y se apliquen sus beneficios; se evitaría de esta forma la generalización de las conocidas como ``conformidades encubiertas`` que han sido rechazadas continuamente por la doctrina del Tribunal Supremo<sup>85</sup>.

Por otra parte, el art. 170.5 ALECRim regula lo relativo al *quantum* de beneficio penológico que resulta de la conformidad y que hoy aparece únicamente señalado en el art. 801 LECrim para los juicios rápidos. La nueva regulación cifra los beneficios en la reducción de la pena en grado a la prevista legalmente (a petición del Fiscal).

Una de las novedades más sorprendentes de este Anteproyecto de Ley sería la extensión de la institución a todos los tipos de delitos independientemente de su gravedad; se prescindiría así del límite penológico de seis años de petición de pena del art. 787 LECrim. De esta manera se vuelve a pretender erradicar las conformidades encubiertas que surgen a raíz de la falta de aplicación del límite exigido legalmente como se puede extraer del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011<sup>86</sup> o Anteproyecto Caamaño.

Se opta por admitir la posibilidad de consenso en los supuestos de penas superiores a ese tope de seis años, pretendiendo compensar esta situación con la exigencia de un mayor control judicial en la supervisión de los indicios de criminalidad más allá de la mera confesión del acusado. El art. 172.3 ALECRim parece exigir la verificación por parte del Juez de la Conformidad la concurrencia o no de indicios racionales de criminalidad junto al propio reconocimiento de hecho en caso de ser la pena aceptada de una cuantía superior a los cinco años de prisión.

Pese a los polémicos avances realizados en la materia, la solución a los importantes conflictos que surgen de la aplicación de la conformidad no parece muy próxima<sup>87</sup>, quedando un largo camino por resolver debiendo centrarse en la imperiosa necesidad de velar por los derechos y la reparación de la víctima y del acusado sin perjudicar la eficacia y la economía del proceso penal.

---

<sup>85</sup> STS 291/2016, de 7 de abril STS 808/2016, de 27 de octubre.

<sup>86</sup> Este Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal fue aprobado en sesión de Consejo de Ministros el 22 de julio de 2011.

<sup>87</sup> AGUILERA MORALES, M.: ``Conformidad y reparación``, Dir.: Soletto Muñoz, H. y Carrascosa Miguel, A. *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, Págs.: 304 y ss.

## **6.2.- Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia**

El Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 22 de abril de 2022<sup>88</sup>

Pese a las novedades que introduce, hay que descartar su viabilidad para finalmente convertirse en ley dada su caducidad a consecuencia de la disolución de las Cortes Generales y la convocatoria de elecciones generales para el 23 de julio de 2023.

Pese a ello indicaremos que sus principales novedades se basan en dos importantes modificaciones operadas en el procedimiento de obtención de la conformidad. Estas novedades serían, por un lado, la anticipación de su desarrollo a un momento anterior al juicio oral y, por otro, el fomento de la participación de la víctima.

En primer lugar, el art. 16 permite la modificación de la regulación de la LECrim para disponer la preceptiva celebración de una comparecencia previa obligatoria antes del señalamiento del día del juicio oral a la que únicamente se citará al MF, acusaciones y acusados para, entre otras actuaciones como la admisión de pruebas, homologar un posible acuerdo de conformidad.

Gracias a este acto se evitará la realización de actuaciones innecesarias como convocar a peritos y testigos y, de aprobarse el acuerdo de conformidad, se dictará una sentencia de forma oral y cuya firmeza y posible suspensión pueden ser declaradas en el propio acto.

A falta de conformidad, en el acto el LAJ citará a las partes para el comienzo de las sesiones del juicio oral; al igual que ocurrirá en aquellos casos en los que habiendo varios acusados sólo alguno o algunos hubieran alcanzado el acuerdo. En cambio, frente a la vigente regulación de la LECrim<sup>89</sup>, se prevé la viabilidad de una conformidad parcial, continuando el procedimiento únicamente en relación con el resto de los acusados.

El Proyecto no impone límite penológico para la viabilidad del acuerdo de conformidad, aunque se requieren requisitos y garantías adicionales en los casos en los cuales la pena supere los cinco años de prisión, a fin de que el juez pueda comprobar la validez de la conformidad y que no se hace a ``cualquier precio``; evitando de esta manera la aparición de conformidades indebidas.

---

<sup>88</sup> BOGC, serie A (Proyectos de Ley), núm. 97-1, de 22 de abril de 2022.

<sup>89</sup> La conformidad parcial solo se prevé para los casos de conformidad de personas jurídicas encausadas en virtud del art. 787.8 LECrim.

En segundo lugar, resulta relevante el trato que este Proyecto da a la víctima. Se ha traspuesto al articulado del Proyecto de Ley lo recogido en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/2009, de 22 de junio, sobre aplicación del protocolo de conformidad suscrito por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española, es decir, ``la especial protección de los intereses de las víctimas y los perjudicados por el delito, oyéndolos previamente cuando sea necesario para ponderar los efectos y el alcance del acuerdo´´<sup>90</sup>. La protección de la víctima o perjudicado del delito es necesaria y se deben realizar los esfuerzos necesarios para facilitar su audiencia y dar cumplimiento al art. 785.4 II LECrim. Además, se debe entender proporcional en función de la gravedad de los hechos y la vulnerabilidad de la víctima y, en los casos en los que la víctima haya decidido estar al tanto de la marcha del proceso se le deberá comunicar telefónica o electrónicamente o a través de una dirección postal de forma eficiente y rápida.

Sorprendentemente, el proceso con jurado quedaría excluido de estas nuevas regulaciones aplazando su regulación a un momento posterior y a una ley de carácter especial. El problema se encarnaría en la existencia de dos modelos diversos de conformidad (de haber salido adelante la regulación de ambos textos prelegislativos).

## 7.- CONCLUSIONES

La conformidad se ha convertido en los últimos tiempos en un mecanismo cuyo recurrente uso ha facilitado sobremanera el desarrollo de los procesos penales en nuestro sistema penal acelerando de manera eficiente la conclusión de los diferentes procedimientos judiciales y ayudando a conseguir una rápida resolución de los casos.

Sin embargo, nada más lejos de la realidad, esta institución tan alabada desde algunos sectores jurisprudenciales presenta una problemática compleja y una serie de desafíos que ponen en entredicho la seguridad jurídica y el principio de legalidad que deben imperar en nuestro ya no solo en los diferentes procedimientos penales sino en el conjunto del estado de derecho.

---

<sup>90</sup> ARANGÜENA FANEGO, M.C., ``Capítulo 2: Conformidad, Víctima y Reforma Procesal Penal: un breve apunte de algunas mejoras necesarias´´. Dirs.: Calaza López, S. y Muínelo Cobo, J.C., *Nuevos Hitos en la Gestión de Controversias: Estado, Justicia, Educación y Empresa*. Dykinson. Madrid, 2021, Págs.: 185 y ss.

Por ello y gracias a la investigación llevada a cabo en el desarrollo de este trabajo podemos extraer y enumerar una serie de conclusiones:

#### PRIMERA:

Parece haber quedado claro, a tenor de los resultados obtenidos en la producción del trabajo, que la institución que ha sido objeto de investigación ha adquirido en los últimos años y en mayor medida a raíz de una serie de reformas de la ley procesal penal (Ley 38/2002, de 24 de octubre y Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre) una excepcional importancia siendo una de las vías más utilizadas a la hora de dictar sentencia por parte de los Jueces y Tribunales. Por lo tanto, nos encontramos ante una herramienta efectiva a la hora de agilizar y resolver de forma rápida los casos que nuestro sistema procesal penal debe enfrentar, mejorando de forma eficiente, aunque no definitiva, la necesaria celeridad procesal y la descongestión de la justicia.

La conformidad se caracteriza por la innecesaria celebración de juicios orales lo que se puede traducir en la aparición de juicios más breves que conllevan un ahorro de recursos tanto económicos como materiales lo que, sin ninguna duda, tiene un impacto positivo en el proceso y en la satisfacción de las partes con el sistema procesal.

Es indudable que la conformidad, bien planteada, provoca una clara mejoría en el sistema judicial penal derivando en una satisfactoria resolución de los casos, el fomento de la responsabilidad y una pronta reparación de los daños causados por el reo.

#### SEGUNDA:

La conformidad procesal, no solo provoca beneficios en el orden jurisdiccional penal, sino que, sus ventajas se transmiten a las partes que encuentran en esta institución la posibilidad de acuerdo mutuamente beneficioso.

Naturalmente, el acuerdo de conformidad conlleva la asunción de los hechos y sus consecuencias jurídicas lo que significa, sin lugar a duda, evitar la incertidumbre que provoca en las partes el desarrollo del juicio. Tanto acusado como acusadores conocerían de antemano las consecuencias legales y las penas a imponer por el órgano encargado de juzgar.

De esta manera el reo se beneficiaría de una reducción significativa de su pena identificable con una más eficaz rehabilitación y reintegración social mediante el dictado de sentencias que conlleven aparejadas programas educativos o servicios comunitarios, al mismo tiempo que la víctima del delito puede encontrar un resarcimiento más rápido unido a una más pronta reparación emocional del daño causado y de las necesidades de la víctima.

El beneficio más importante de la conformidad sería la posible reducción de la pena solicitada en un tercio ante el juzgado de guardia recogida en el art. 801.2 LECrim y siempre que se cumplan los requisitos que este artículo en su número primero establece. Esta solución se recoge para aquellos casos de juicios rápidos, pero podría verse ampliada en virtud del art. 779.1.5 LECrim aplicable al procedimiento abreviado a aquellos casos en los que el investigado hubiera reconocido los hechos a presencia judicial y estos conllevasen pena dentro de los límites previstos en el art. 801 LECrim.

#### TERCERA:

La realidad que nos muestra la aplicación conformidad en el proceso penal difiere en cierta medida de lo recogido en los dos puntos anteriores. Es cierto que las ventajas jurisdiccionales y para las partes son inatacables, pero, como la mayoría de las instituciones y elementos de nuestra rama del saber presenta muchas luces y alguna sombra que es necesario destacar.

Por un lado, el acusado en numerosas ocasiones podrá verse o sentirse presionado para alcanzar un acuerdo de conformidad ya sea por la falta de recursos económicos o bien, por la presión que se vive en el banquillo de los acusados, lo que, desgraciadamente, puede derivar en una autoinculpación que en ciertos momentos puede ser injusta, si el acusado, verdaderamente, no es el culpable del delito.

A mayor abundamiento, puede llegar incluso a darse un incumplimiento de los principios y garantías que deben regir de forma imperativa el proceso penal. El acusado puede ver atacadas o, incluso, puede verse obligado a renunciar implícitamente a raíz de la presión ejercida contra él a parte de sus garantías (derecho de prueba, derecho al recurso, derecho a un juicio justo...)

Por otro lado, la víctima no personada también puede sufrir una serie de indeseables consecuencias por el uso de la conformidad en el proceso penal.

Las negociaciones para lograr un acuerdo de conformidad se llevan a cabo entre la defensa y la acusación sin una participación directa del damnificado que no podrá confrontar de forma directa, además, en muchas ocasiones no recibirá la información detallada sobre los elementos y términos del acuerdo de conformidad. Acuerdo que puede no conllevar una compensación adecuada para la víctima teniendo en cuenta la pena final impuesta y el daño causado.

#### CUARTA:

El intento por parte del prelegislador para paliar estos problemas se ha materializado en los últimos años en dos Textos fundamentales el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 (ALECrim) y el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia que pretenden encauzar, entre otros, la regulación de la conformidad en el proceso penal español.

Estas reformas (si hubieran llegado a buen puerto) podrían haber provocado unas satisfactorias mejoras en el proceso penal y, concretamente, en nuestra materia objeto de estudio.

Con ello se pretendía mejorar la eficiencia procesal mediante la agilización del proceso y el fomento de la consecución de acuerdos de conformidad reduciendo los costos procesales.

Además, se buscaba que fueran las partes quienes decidieran en mayor medida en los casos, es decir, que las partes se involucraran a la hora de alcanzar un acuerdo participando activamente en el proceso de adopción de la conformidad. Esto podía suponer paliar los problemas que pueden surgir para la víctima que puede no ver completamente satisfechas sus pretensiones, evitando así la conocida como victimización secundaria proporcionando un apoyo digno y una compensación adecuada

#### QUINTA:

Por último, creo conveniente realizar una breve anotación a cerca del futuro de la institución y los posibles retos que deberá afrontar en un corto periodo de tiempo. El futuro de la conformidad se entiende como una oportunidad amplia de mejora del sistema procesal español y su viabilidad.

El desarrollo legal de una institución, cuya utilización en el proceso crece desde tiempo atrás a pasos agigantados, es clave para acercar sus elementos y aplicación a la realidad social que el derecho debe plasmar. Se requiere abordar la evolución de la conformidad de manera efectiva procurando equilibrar de forma cierta, real y efectiva la celeridad procesal, el respeto a las garantías de las partes y la seguridad jurídica.

En la consecución de estos objetivos adquiere una importancia vital el control judicial en la revisión de los acuerdos de conformidad que garantice la equidad entre las partes y el cumplimiento de los preceptos legales imperativos. Este es el camino para confrontar los abusos que puedan surgir en su aplicación, reducir desigualdades y, en definitiva, lograr una conformidad justa y de sencilla comprensión por las partes y la sociedad en su conjunto, para poder llevar a cabo acuerdos de conformidad útiles.

## 8.- BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA MORALES, M., *El principio de consenso. La conformidad en el proceso penal español*. CEDECS. Barcelona. 1998.
- AGUILERA MORALES, M.: ``Conformidad y reparación´´, Dir.: Soletó Muñoz, H. y Carrascosa Miguel, A. *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- ALMANSA LÓPEZ, A., ``Hacia la justicia restaurativa desde mi trabajo como Abogado´´, Dir. Soletó Muñoz, H. y Carrascosa Miguel, A., *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- ARANGÜENA FANEGO, M.C., ``Capítulo 2: Conformidad, Víctima y Reforma Procesal Penal: un breve apunte de algunas mejoras necesarias´´. Calaza López, S. y Muínelo Cobo, J.C., Dirs. *Nuevos Hitos en la Gestión de Controversias: Estado, Justicia, Educación y Empresa*. Dykinson. Madrid, 2021.
- ARMENTA DEU, T., *Lecciones de derecho procesal penal*, Marcial Pons. 11ª Edición, Madrid, 2018.
- ASECIO MELLADO, J.M, *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

- CACHÓN CADENAS, M., Y CID MOLINE, J., ``Conformidad del acusado y penas alternativas a la prisión en los juicios rápidos´´. *Diario La Ley* nº 5819, Sección Doctrina, julio 2003.
- DE DIEGO DÍEZ, L.A., ``Los recursos contra las sentencias de conformidad. Los recursos en el orden jurisdiccional penal´´. *Cuadernos de derecho judicial*, XXI, Consejo General Del Poder Judicial, Madrid, 1995.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., Prólogo del libro *El Principio de Consenso: La conformidad en el proceso penal español*. CEDECS Editorial S.L, Barcelona, 1998.
- DEL MORAL GARCÍA, A., ``La conformidad en el proceso penal (Reflexiones al hilo de la regulación en el ordenamiento español)´´. *Revista Autoritas Prudentium*, 2008.
- FRAGA MANDIÁN, J., ``Las diversas manifestaciones de la conformidad en el derecho procesal penal español´´. *La conformidad: Aspectos generales de la vigente normativa*, SEPIN, Madrid, 2018.
- FRAGA MANDIÁN, J., *La conformidad: Aspectos generales de la vigente normativa. Los diversos tipos de conformidad*. SEPIN. Madrid, 2018.
- GALLEGO SÁNCHEZ, G., ``Conformidad Premial y procedimiento de Jurado´´, *Revista de Jurisprudencia. El Derecho*, abril 2013.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Penal, Materiales Para el Estudio*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2022.
- GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2004.
- GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., MONTERO AROCA, J., MONTÓN REDONDO, A., *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2012.
- GÓMEZ COLOMER, J.L. Y BARONA VILAR, S. (coordinadores), El juicio oral: Conformidad y desvinculación, en *Proceso Penal. Derecho Procesal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

- GÓMEZ COLOMER, J.L., Derecho Procesal Penal. Estudios y Comentarios. GIRAO ISIDRO, M.A., MADRID BOQUÍN, C.M. (coordinadores), Instituto Pacífico, Lima (Perú), 2022.
- GÓMEZ ORBANEJA, E., ``Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal de 14 de septiembre de 1882 con la legislación orgánica y procesal complementaria``. *Tomo I: Introducción. Artículos del 1 a 51*. Bosch, Barcelona, 1947.
- GONZÁLEZ PILLADO, E Y FERNÁNDEZ FUSTES, M.D., ``La regulación de la conformidad en la LOTJ``; *Dereito, Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, 2000.
- MOLINA LÓPEZ, R. "La Mc Donaldización del proceso penal", en *Revista Facultad de Derecho y Cc. Políticas*; Vol. 38, nº 108, Medellín (Colombia) Dialnet, 2008.
- MORENO VERDEJO J., MARCHENA GÓMEZ, M., ESCOBAR JIMENEZ, R., DÍAZ CABIALE, J.A., PERALS CALLEJA, J., DEL MORAL GARCÍA, A., ALBERT PÉREZ, S., SERRANO BUTRAGUEÑO, I., ANDRÉS IBÁÉZ, P., *El juicio oral en el procedimiento penal. Especial referencia al procedimiento abreviado*, Comares, Granada, 1995.
- NIEVA FENOLL, J. *Derecho Procesal Penal III. Proceso Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- ORTELLS RAMOS, M.P., *El proceso penal abreviado*, Comares, Granada, 1997.
- PÉREZ CRUZ MARTÍN, A.J., FERREIRO BAAMONDE, X.X., PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., Y SEOANE SPIEGELBERG, J.L. *Derecho Procesal Penal*, Thomson Reuters. Civitas. Aranzadi, Pamplona, 2009.
- SANCHÍS CRESPO, C., ``El Ministerio Fiscal y el reconocimiento de hechos``; *Revista de Derecho Procesal* nº1, 1996.
- SCHÜNEMANN, B., ``Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global`` *Derecho Penal y Criminología*, Vol. 25, Nº 76, Dialnet, 2004.

## 9.- WEBGRAFÍA

- CFR. TURNER J.I. “Plea Bargaining and International Criminal Justice”, *The University of the Pacific Law Review*, Vol. 48, Pág.: 222.  
[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2924610#](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2924610#)
- DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO.  
<https://dpej.rae.es/lema/cuerpo-del-delito#:~:text=1.,sido%20objeto%20de%20dicho%20hecho>
- GIL SOLER, C.J., *Los Efectos Del Plea Bargaining En El Proceso Penal Americano*, <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/los-efectos-del-plea-bargaining-en-el-sistema-penal-americano-2016-07-14/>.  
<http://www.maklu-online.eu/en/tijdschrift/ridp/2012/2012-vol-83-1-2-revue-internationale-de-ZEH0M5S7KS/plea-bargaining-in-the-united-states-a-perversion-/pdf/>
- REGLA 11 DE LAS *FEDERAL RULES OF CRIMINAL PROCEDURES*  
<https://www.federalrulesofcriminalprocedure.org/title-iv/rule-11-pleas/>
- TOMÉ GARCÍA, J.A. Comentario sobre LOTJ, VLEX, <https://vlex.es/vid/50-disolucion-jurado-conformidad-partes-218642>
- VIANO, C.E., “Plea Bargaining in the United States: A perversion of Justice”.  
<http://www.maklu-online.eu/en/tijdschrift/ridp/2012/2012-vol-83-1-2-revue-internationale-de-ZEH0M5S7KS/plea-bargaining-in-the-united-states-a-perversion-/pdf/>

## 10.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- STC 54/1985, de 18 de abril.
- STC 193/2009, de 28 de septiembre
- TRIBUNAL SUPREMO (SALA SEGUNDA)
- STS 3335/1991, de 17 de junio de 1991
- STS 540/1996, de 20 de julio

- STS 260/2006, de 9 de marzo
- STS 778/2006 de 12 de julio.
- STS 938/2008 de 3 de diciembre
- STS 971/2010 de 12 de noviembre
- STS 7285/2010 de 7 de diciembre
- STS 7204/2010 de 9 de diciembre
- STS 1328/2011, de 12 de diciembre
- STS 200/2012 de 20 de marzo
- STS 1833/2013, de 25 de febrero
- STS 291/2016, de 7 de abril
- STS 808/2016, de 27 de octubre
- STS 744/2017, de 16 de noviembre
- AUDIENCIAS PROVINCIALES
- SAP Asturias 2/2001, de 5 de marzo
- SAP Madrid 257/2003, de 30 de mayo